



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 745

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de Casación interpuestos por: Estado Dominicano, Consejo Estatal del Azúcar y por Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes, pág. 2947; Higinio Mejía Evangelista y compartes, pág. 2958; José de la Cruz, pág. 2963; José Valdez M., Rafael Fernández B. y la San Rafael CXA., pág. 2969; Seguros Pepín, S. A. y Rafael Martínez, pág. 2976; La Brown y Root Overseas Inc., pág. 2985; Fulgencia Sánchez de Herrera y Seg. Pepín, S. A., pág. 2993; La Brown y Root Overseas, Inc., pág. 2998; La Tropical Gas Comp. Inc., pág. 3006; Oscar R. Silverio de la Cruz, pág. 3011; Bienvenido Marte Ramírez, pág. 3015; Nelson Cruz, pág. 3020; Francisco B. Peña y Jaime L. Carías y Luis I. Félix y la Nacional, CXA., pág. 3026; Benito de la Cruz, Fábrica Dom. de Cemento, CXA. y la San Rafael, CXA., pág. 3034; Lo-

renzo Ruiz, y compartes, pág. 3048; Ramón E. Moran, y compartes, pág. 3057; Juan J. Záiter, Natalio A. Záiter y compartes, pág. 3067; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 3073; José Espinal, pág. 3079; Secundino Guzmán y compartes, pág. 3083; Pedro Arias de la Cruz, pág. 3093; Osiris de Js. González y compartes, pág. 3099; Cristino Reynoso, Bernardina de Reynoso y compartes, pág. 3105; Juan Antonio Sánchez, pág. 3112; Nicolás Cabrera, D. Ceballos y Compartes, pág. 3118; Mateo Arceniega y Seguros Pepín, S. A., pág. 3125; Julián de Jesús, pág. 3131; Telésforo Mejía y Compartes, pág. 3136; José Lora y Seguros Pepín, S. A., pág. 3145; Reynoso Mateo Alcántara y compartes, pág. 3151; Julio D. Pérez y compartes, pág. 3157; Luis A. Mesa Dotel, pág. 3165; Alejandro Rosario, y compartes, pág. 3169; Unión de Seguros, CXA y Orbto Méndez de los Santos, pág. 3182; Compañía Dominicana de Teléfonos, CXA., pág. 3197; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1972, pág. 3202.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de Noviembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Higinio Mejía Evangelista, y compartes.

Abogado: Dr. Mario A. De Moya Díaz.

Recurrido: Gloria Cruz Beato.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10. de diciembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Mejía Evangelista, cédula personal No. 20363, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Facundo Mejía Evangelista, cédula personal No. 24374, serie 47; Justiniano Mejía Evangelista, cédula personal No. 22730, serie 47; y Ramón Antonio Mejía Evangelista, cédula personal No. 16198, serie 47, del domicilio y residen-

cia de Las Uvas, Municipio de La Vega, todos dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, por sí y en representación de sus demás hermanos: Nicasio, María de los Angeles, María de Jesús, Gregoria, Rosendo, Catalina y José Gil, todos Mejía-Evangelista, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 9 de noviembre del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 763 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conc'usiones, al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogado de la recurrida, que es Gloria Cruz Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2529, serie 56, domiciliada en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 10 de enero del 1972 por el Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula No. 2541, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida el 25 de febrero del 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por los recurrentes en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado iniciada por los actuales recurrentes contra Gloria Cruz Beato en relación con la Parcela No. 763 del Distrito Catastral No.

7 del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de enero del 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación de los Sucesores de Martina Evangelista de Mejía, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas las pretensiones de los Sucesores de Manuel Mejía de León y Martina Evangelista de Mejía, señores: Higinio, Facundo, Justiniano, Ramón Antonio, Nicasio, María de los Angeles, María de Jesús, Gregorio, Rosendo, Catalina y José, todos apellido Mejía Evangelista;— **SEGUNDO:** Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 240, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 763, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, Sitios de 'Jamo' y 'Ojo de Agua', Provincia de La Vega, en favor de la señora Gloria Cruz Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 2529, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega';

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 450 y siguientes del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1402 y 1599 del Código Civil, en las materias que cada uno trata;

Considerando, que los recurrentes alegan, en el conjunto de sus tres medios de casación, en síntesis, lo que sigue: que Manuel Mejía de León, propietario originario de la Parcela en discusión, no podía transferir a la actual recurrida la totalidad de dicha Parcela, porque cuando él la adquirió estaba casado con Martina Evangelista, bajo el régimen de la comunidad legal, y, por tanto, a ésta correspondía la mitad de la misma; que cuando Manuel Mejía de

León reclamó esa Parcela lo hizo en su doble calidad de copropietario y de representante de sus hijos, los actuales recurrentes; que para atribuir la totalidad de la Parcela a Manuel Mejía de León debió consignarse en el Decreto de Registro que se trataba de un bien propio; que la circunstancia de que dicho Decreto de Registro expresara que el mencionado Manuel Mejía de León estaba casado en el momento de la venta con Juana María Neris no le atribuía a ésta la copropiedad de la Parcela, ya que fue adquirida con anterioridad a ese matrimonio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la parcela de que se trata, constituye un terreno registrado protegido por ese instrumento legal que es el Certificado de Título al cual el artículo 173 de la Ley citada le concede fuerza probatoria y más luego en el artículo 174 se proclama que el tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que allí no figuren, salvo las excepciones que ese mismo texto legal indica; que en ese orden de ideas el Tribunal Superior estima, que cuando la señora Gloria Cruz Beato, adquirió la parcela No. 763 del Distrito Catastral No. 7 de La Vega, en fecha 5 de marzo de 1954, lo hizo en virtud de la calidad definida por el artículo 174 citado, creyendo en la fe debida al Certificado de Título que acreditaba a su vendedor como propietario indiscutido de dicho inmueble y aceptando como verdadero todo cuanto en él se transcribía; que en otro orden de ideas, la mala fe nunca se presume";

Considerando, que esta Corte estima correctos y concluyentes los razonamientos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; que tal como se expresa en ella, y según se comprueba por el estudio del expediente, la recurrida Gloria Cruz Beato adquirió la Parcela en discusión a la vista de un Certificado de Título, que tiene la garantía del Estado, en el cual no aparecían registrados los derechos que hoy reclaman los recurrentes; que éstas, a la

muerte de su madre, y antes de que la Parcela fuera transferida a un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, pudieron intentar y no lo hicieron, las acciones pertinentes para preservar los derechos que ahora reclaman; que por estas razones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Mejía Evangelista, Facundo Mejía Evangelista, Justiniano Mejía Evangelista y Ramón Antonio Mejía Evangelista, por sí y en representación de sus demás hermanos: Nicasio, María de los Angeles, María de Jesús, Gregoria, Rosendo, Catalina y José Gil, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 9 de noviembre de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 763 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 15 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José de la Cruz.

Abogado: Dr. Raúl E. Fontana Olivier.

Recurrido: Amada Santana Vda. Suárez.

Abogado: Dr. Manuel A. Nolasco G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la población de Miches, Provincia del Seybo, cédula de identificación personal No. 2392, serie 65, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha

15 de febrero de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel R. Delgado en representación del Dr. Raúl E. Fontana O., cédula No. 20608, serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado de la recurrida que lo es Amada Santana Viuda Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 1, serie 29, domiciliada y residente en la casa No. 47 de la calle 'Duarte' de la población de Miches, Municipio del mismo nombre, Provincia de El Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de abril de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 17 de mayo de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en atribuciones laborales dictó en fecha 30 de julio de 1971,

una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** que debe admitir como en efecto admite la demanda intentada por el señor José de la Cruz, en fecha 5 del mes de julio de 1971, contra la señora Amada Santana Vda. Suárez, en lo concerniente a preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas y el tiempo transcurrido de la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva y en consecuencia condena a la señora Amada Santana Vda. Suárez, a pagar al señor José de la Cruz, los valores siguientes: a) 240 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; b) 24 días de salario por concepto de preaviso; c) 15 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) 3 meses de salario por aplicación del ordinal tercero del Art. 84 del Código de Trabajo vigente; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$ 78.00 (Setenta y Ocho Pesos Oro) mensuales. **Segundo:** Declarar injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante señor José de la Cruz, por parte del patrono demandado Amada Santana Vda. Suárez; **Tercero:** declarar rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para el patrono y en consecuencia, condenar a la señora Amada Santa Vda. Suárez que entregue al señor José de la Cruz la constancia correspondiente para que le sea pagada en la fecha que establece la ley la proporción de la Regalía Pascual obligatoria; **Cuarto:** condenar a la señora Amada Santana Vda. Suárez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado infrascrito, Dr. Raúl E. Fontana Olivier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Amada Santana Vda. Suárez, contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de alzada interpuesto por la señora Amada Santana Viuda Suárez, contra sentencia en materia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en fecha 30 de

julio de 1971;— **SEGUNDO:** Que debe revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo en su totalidad la sentencia recurrida de fecha 30 del mes de julio de 1971, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, por improcedente y mal fundada;— **TERCERO:** Que debe descargar, como al efecto descarga, a la señora Amada Santana Viuda Suárez, de las condenaciones pronunciadas en su contra por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches;— **CUARTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones emitidas por el Doctor Raúl E. Fontana Olivier, a nombre y representación del señor José de la Cruz, por improcedentes y mal fundadas;— **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José de la Cruz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel A. Nolasco G., y Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone contra esa sentencia en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del Art. 265 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia o falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: que el Juez *a-quo* hizo una errónea aplicación del artículo 265 del Código de Trabajo al inferir de las declaraciones de los testigos de la causa que en la finca de los Suárez, sólo eran trabajadores fijos José de la Cruz, Gerardo, Gregorio y Manelo de la Cruz; que una Empresa como la finca de los Suárez con una producción trimestral de aproximadamente quinientos mil cocos resulta inconcebible que pueda manejarse efectivamente utilizando de manera continua y permanente menos de diez trabajadores; que de conformidad con las pruebas aportadas en la litis, sólo la desnaturalización que de los hechos de la causa hizo el Juez *a-quo*, pudo dicho tribunal fallar

como lo hizo pues ninguna Empresa Agrícola de la capacidad productiva de la finca de los Suárez puede manejarse con menos de diez trabajadores fijos"; que finalmente, como consecuencia de esa falsa calificación dada a los hechos los cuales han sido desnaturalizados por el Juez *a-quo*, la sentencia impugnada carece además de base legal, por lo que dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando que las disposiciones del Código de Trabajo sólo se aplican a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales cuando tienen más de diez trabajadores fijos;

Considerando que, por tanto, resulta errónea la interpretación que el recurrente ha hecho del artículo 265 del Código de Trabajo, cuando afirma que el legislador ha tenido en la determinación de sus disposiciones un criterio basado en la condición económica de la Empresa Agrícola, cuando en realidad lo que él ha tomado fundamentalmente en consideración, es el número de trabajadores, que laboran de manera continua y permanente en la Empresa de que se trata; que, por consiguiente, estos alegatos relativos al número de trabajadores, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrariamente a como lo alega el recurrente, que el tribunal *a-quo* no desconoció el sentido de los testimonios ni de los demás elementos de juicio sometidos al debate, sino que los ponderó dándole su propia interpretación, lo cual entra en la facultad soberana de los jueces del fondo; y en cuanto a la desnaturalización alegada, la propia exposición del recurrente, revela que lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el juicio emitido al respecto por dicho Juez; que además, el Juez *a-quo* en la sentencia impugnada dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición com-

pleta de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha 15 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bérge's Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Valdez Monegro, Rafael Fernández Báez y la Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Valdez Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 18988 serie 27, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina No. 42, Villa Duarte, de esta ciudad, Rafael Fernández Báez, domiciliado y residente en la avenida México No. 42, Villa Duarte, de esta ciudad, Rafael Fernández Báez, domiciliado y residente en la avenida México No. 55 de esta ciudad, y la Compañía de Segu-

ros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 14 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 29 de diciembre de 1968, en el cual resultó una persona lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó en fecha 10 de abril de 1970, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Flavio A. Sosa, a nombre y en representación del prevenido José Valdez Monegro, de la persona civilmente responsable, Dr. Rafael Fernández Báez, y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por

A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado José Valdez Monegro, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 49, y sancionado por el inciso c) del mismo artículo de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Felipe Berroa Nolasco, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Felipe Berroa Nolas, de generales que también constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta al co-prevenido Felipe Berroa Nolasco; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Felipe Berroa Nolasco, en su calidad de persona agraviada, por conducto de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, en contra de los señores José Valdez Monegro, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Dr. Rafael Fernández Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo placa No. 15107, y comitente de su preposé, señor José Valdez Monegro; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores José Valdez Monegro y Dr. Rafael Fernández Báez, en sus expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) en favor y provecho del señor Felipe Berroa Nolasco, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo cometi-

do por el prevenido José Valdez Monegro: **Sexto:** Se Condena a los señores José Valdez Monegro y Dr. Rafael Fernández Báez, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel Angel Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 15107, propiedad del señor Dr. Rafael Fernández Báez y en consecuencia declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a dicha entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Miguel A. Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que más o menos a las cinco de la tarde del día 29 de noviembre de 1968 transitaba a su derecha, de norte a sur, por la calle María Montez, de esta ciudad, a una velocidad moderada el nombrado Felipe Berroa Nolasco, conduciendo la motocicleta de su propiedad p'aca No. 12301, marca Suzuki, color Azul y gris, modelo 1966, motor No. 5-32-22519; b) que en la intersección de dicha vía con la calle 28, se encontraba detenido en dirección de este a oeste, el

prevenido José Valdez Monegro, manejando el automóvil placa privada No. 15107, marca Taunus, color blanco, modelo 63, motor 545768, propiedad del Dr. Rafael Fernández Báez, esperando que pasaran la citada intersección, los vehículos que circulaban por la calle María Montez; c) que cuando el conductor de la motocicleta se acercaba a cruzar también la esquina, el chófer del automóvil sorprendentemente puso en marcha su vehículo lanzándose el cruce de la intersección, lo que originó que la motocicleta se estrella contra la parte posterior lateral derecha del carro; d) que el prevenido realizó esa maniobra no obstante observar la proximidad de la motocicleta y en conocimiento de que éste gozaba de un derecho de preferencia para operar el cruce; e) que a consecuencia de esa colisión el conductor de la motocicleta sufrió lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días"; f) Que el accidente tuvo su causa generadora y eficiente en la imprudencia del prevenido apelante, al tratar de cruzar con su vehículo la intersección en referencia, no obstante observar que se proponía hacerlo una motocicleta cuyo conductor gozaba de un derecho de preferencia;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 141, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c) con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte *a-qua* estableció que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado

a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo cumplido estos recurrentes con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Valdez Monegro, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael Fernández Báez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel B. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A., c. s. Rafael Martínez.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Benita Hidalgo.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro del mes de diciembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula 7021, serie 64, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Benita Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en "paso Hondo", sección del Municipio de "Tenares", Salcedo, con cédula No. 3557, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 13 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de la Compañía recurrente, únicamente; en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 14 de septiembre de 1972, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 22 de septiembre de 1972, firmado por el Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de la indicada interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 6 de julio de 1970, en el que resultó muerta la menor Honoria Hidalgo el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó una sentencia correccional en fecha 9 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora

impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, en su doble calidad y la compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", por haberlos hecho en tiempo útil y de acuerdo a la ley, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se Declara culpable a Rafael Martínez Henríquez de violar la ley 241 (art. 49) inciso (1) en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Honoria Hidalgo y en consecuencia se condena a tres (3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.-00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar en nombre y representación de la señora Benita Hidalgo en su calidad de madre de la menor fallecida contra el prevenido y dueño del vehículo Rafael Martínez Henríquez; por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se Condena al prevenido al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del hecho delictual del condenado; **Quinto:** Se Condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se Condena al prevenido al pago de las costas en el aspecto civil distraendo las mismas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se Declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la aseguradora de los riesgos corridos por el vehículo accidentado.—

Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Modifica los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad condena al prevenido Rafael Martínez Henríquez, al pago de una multa de doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y fija en cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) la indemnización que el prevenido, que es al mismo tiempo persona civilmente responsable, deberá pagar a la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **Cuarto:** Se Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y a la aseguradora al pago de las civiles ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la recurrente propone, en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la constatación de la falta.— **Segundo Medio:** Violación al Art. 1382 y al Art. 1383 del Código Civil y falta de base legal en la estimación del perjuicio.— **Tercer Medio:** Violación al Art. 130 del Código Civil, y a los Arts. 5 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños causados por vehículos de motor.

Considerando, en primer término que el memorial citado está escrito a nombre de Rafael Martínez Henríquez y la Compañía “Seguros Pepín, S. A.”, como recurrente; pero, como en el acta de casación de que se trata, citada más arriba, el Dr. Ezequiel Antonio González compareciente y requeriente ante la Secretaría de la Corte **a-qua**, al declarar el recurso de casación sólo se refirió a la Compañía Seguros Pepín, S. A., sin aludir a Rafael Martínez

Henríquez, puesto que no existe ningún acta a nombre del prevenido; esta Suprema Corte de Justicia, tratará únicamente del recurso de casación de la Compañía mencionada;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio: a) que la sentencia adolece de falta de base legal y desnaturaliza los hechos de la causa, al concluir que el prevenido fue imprudente al ir a exceso de velocidad al rebasar al vehículo que estaba estacionado y salir del pavimento, lo que dio por resultado que se llevara de encuentro a la menor que iba en el paseo; que, para justificar esas conclusiones se fundó en las declaraciones de los testigos Antonio Hernández y Ramón Aquilino de Jesús, de las cuales no puede inducirse, según la recurrente, las faltas imputadas, que Aquilino de Jesús dice todo lo contrario, puesto que declara que: "la referida Guagua venía muy al paso", "lo que en buen lenguaje significa que venía pegado de la orilla de la carretera, pero jamás que se salió de ella como pretende la Corte a-qua"; y b) agrega, que el pretendido exceso de velocidad no fue probado; que de conformidad con el artículo 6 letra (b), inciso 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos el límite de velocidad en la zona rural es de 60 kilómetros por hora; que, los testigos se limitaron a decir que Rafael Martínez Henríquez venía a exceso de velocidad sin que se "comprobara" qué entendían ellos por exceso de velocidad; que es imprescindible "en buen derecho", que se estimara si el vehículo iba a más de 60 kilómetros por hora; que, además, la Corte estimó que fue por exceso de velocidad que el vehículo se salió de la carretera, aseveración que ningún testigo expresó en sus declaraciones; dicha sentencia aún en este aspecto carece de base legal; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para llegar a conclusión de que el prevenido iba a exceso de velocidad y que se desvió del

afirmado de la carretera hacia el paso donde estaba la menor accidentada, se fundó en el conjunto de los elementos de juicio suministrados en la instrucción del proceso; en efecto, Aquilino de Jesús, afirma que el prevenido conducía su vehículo a exceso de velocidad; lo que debe interpretarse que el testigo apreció que la velocidad del vehículo, en el momento del accidente, era mayor que la que las circunstancias permitían y que recomienda la prudencia cuando se rebasa un vehículo en un lugar donde hay peatones; que es indudable que no se puede esperar que los testigos, como quiere la recurrente, precisen los Kilómetros por hora en que iba el auto cuando ocurrió el hecho, lo que no se puede determinar por la simple apreciación visual; que, el testigo de que se trata, también afirmó que el prevenido conducía la "guagüita" "muy al paseo" y como la niña estaba en éste, la Corte, haciendo uso de la lógica, pudo, como lo hizo, afirmar que el vehículo se desvió al paseo, puesto que es un hecho establecido que allí se llevó de encuentro a la menor accidentada; que, además la declaración de Antonio Hernández concuerda con la apreciación hecha por la Corte al respecto; por lo que la falta de base legal y desnaturalización propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua*, al acordar una indemnización de \$4,000.00, como reparación de daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituida con motivo de la muerte de su hija, violó los artículos 1382 y 1383; ya que, dice la recurrente, la falta que produce la muerte de una persona no engendra, en principio, perjuicio material, sino moral; que si excepcionalmente se produce daño material, éste debe ser probado siempre, cosa que no se hizo en ningún momento en la especie; que, en este aspecto, "además de los textos enunciados hay una violación al artículo 1315 del Código Civil, al retener la Corte *a-qua* daños materiales que nunca fueron pretendidos ni probados"; pero,

Considerando que en la especie quedó establecido que el accidente automovilístico de que se trata produjo la muerte de la menor Honoria Hidalgo, hija de la hoy interviniente Benita Hidalgo; que en esas circunstancias carece de relevancia que en la sentencia impugnada no se den motivos específicos sobre los daños materiales sufridos por la parte civil constituida, en la especie la madre de la víctima, teniendo en cuenta que ésta tuvo que sufragar los gastos de velación y entierro de su hija, y que, por otra parte, la suma de \$4,000.00 fijada por la Corte como justa reparación de "los daños materiales y morales" sufridos por dicha parte civil constituida son razonables aún en la hipótesis de que los daños materiales se redujeran al mínimo posible; puesto que dicha suma fijada, nunca puede ser estimado como excesiva para la reparación del daño moral sufrido por la madre, parte civil constituida, con la muerte de una hija; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en su tercero y último medio, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar al prevenido y propietario del vehículo, Rafael Martínez Henríquez y a la Compañía recurrente, al pago de las costas, pues ellos, concluyeron subsidiariamente que en caso de atribuirle al prevenido alguna falta, "las indemnizaciones a acordar fueran adecuadas"; que la parte civil constituida, asimismo, concluyó subsidiariamente solicitando que en caso de que la Corte considerara excesiva la indemnización acordada en el primer grado la fijara en el límite que creyera justo; que la Corte a-qua rebajó la indemnización de \$5,000.00 fijada en primera instancia, a \$4,000.00, por lo que ninguna de las partes sucumbió en el segundo grado ya que coincidieron en sus conclusiones subsidiarias que fueron acogidas; que respecto a la actual recurrente, la sentencia de que se trata, en su ordinal quinto de su dispositivo, condena a "Seguros Pe-

pín, S. A.", al pago de las costas civiles, con lo que violó los artículos 5 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que estos textos combinados establecen los límites de la responsabilidad de la aseguradora y establece que ésta responderá hasta \$500.00 para el pago de las costas judiciales; de lo que resulta que la Compañía aseguradora sólo podía ser puesto en causa para que la sentencia a intervenir sea oponible a dicha compañía y ejecutable en principal, accesorios y costas dentro de los límites de la póliza; que de mantenerse la condenación de la aseguradora al pago de las costas civiles, ésta estaría en la obligación, fuera de todo derecho, de pagar por encima del límite que consagra el seguro obligatorio; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio propuesto por la recurrente, que ésta apeló contra la sentencia del primer grado en su totalidad con el propósito de obtener la revocación de dicha sentencia; que el hecho de que, en sus conclusiones subsidiarias diga que en caso de que se le atribuyese al prevenido alguna falta; "las indicaciones a acordar fueran adecuadas", y que la sentencia de la Corte de que se trata diera por establecida la culpabilidad del prevenido y redujera el monto de la indemnización, no significa que el fallo haya sido dado de conformidad con las conclusiones del prevenido y la Compañía aseguradora que pretendían en primer término que se les exonerara de toda responsabilidad penal y civil, lo cual no obtuvieron; que en tales condiciones habiendo tenido éxito la reclamación formulada en contra, es claro que procedía su condenación al pago de las costas; que, en cuanto al segundo aspecto del medio, cuando la sentencia impugnada, en el ordinal quinto de su dispositivo condena a la Compañía al pago de las costas civiles, no está violando el artículo 5 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, pues, esa disposición de la sentencia debe ser interpretada en relación con el séptimo ordinal del dispositivo de la sentencia del primer grado, de fecha 9 de noviembre de 1970, y con-

firmado por la sentencia impugnada, que dice así: "se declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora de los riesgos corridos por el vehículo accidentado"; es decir, que el ordinal quinto del dispositivo de que se trata, se refiere a la condenación de las costas civiles, como compañía aseguradora, a pesar de la fraseología errónea usada por la sentencia por lo que se le hacen oponibles las condenaciones fijadas en la citada Ley 4117; que el artículo 10 de dicha Ley, tampoco ha sido violado, por las razones ya dadas con motivo del artículo 5 de la misma; que por todo cuanto se ha dicho el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se Admite como interviniente a Benita Hicalgo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 8 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Rafael Martínez Henríquez y a la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas, y se distrae a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien declaró haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 6 de diciembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Brown & Root Overseas Inc.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Enrique Gil Alfau.

Recurrido: José de la Rosa Morel.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario y Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la loma de La Peguera, Paraje Los Barrancones, Municipio de Monseñor Nouel, Bonao, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Gil Alfau, cédula 45572, serie 26, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José de la Rosa Morel, dominicano, obrero, cédula 132635, serie 1, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Duarte de la ciudad de Bonaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de marzo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 in-fine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el hoy recurrido contra la Compañía recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa co-

rrespondiente, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el día 2 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara rescindido, por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre José de la Rosa Morel y la Brown & Root Overseas Inc., con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar a José de la Rosa Morel, las prestaciones siguientes: a) 6 días de salario por concepto de preaviso; b) la proporción de la Regalía Pascual correspondiente al año 1970 y c) tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo calculado a razón de un salario diario de RD\$6.00; **Tercero:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Belkis María Espejo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por haber sido intentado en tiempo hábil; y en cuanto al fondo:— Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituídos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Debe:— Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, de fecha 17 de junio de 1971, por improcedente e infundada, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y actuando por propia autoridad, condena a la Brown & Root Overseas, Inc., a pagarle al trabajador José de la Rosa Morel, los valores por su injusto despido fijando el monto de los mismos en:— a) seis (6) días de salarios como preaviso, a razón de RD\$6.00 diarios RD\$36.00.— b) Quince (15) días Art. 72 párrafo II de Auxilio de Cesantía RD\$90.00.— c) Duodécima parte de los

salarios ganados como Regalía Pascual RD\$60.00.— d) Los salarios dejados de percibir a partir de la demanda hasta la cuantía de tres meses (90) días a razón de RD\$6.00 diarios RD\$540.00.— Total RD\$726.00.— **SEGUNDO:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Julio Aníbal Suárez y Belkis Espejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **TERCERO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este Tribunal para notificar esta sentencia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 78, ordinales 16, 19 y 21, y violación del Art. 41 ordinal 1.— **Cuarto Medio:** Violación del Art. 29 del Código de Trabajo, y Art. 57 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo.— **Quinto Medio:** Violación del Art. 72 párrafo II del Código de Trabajo. Fallo ultra Petita. Violación VIII Principio fundamental del Código de Trabajo;

Considerando que en los cuatro primeros medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido del trabajador De la Rosa Morel sobre la única base de que el testigo Rafael Jiménez Hernández sostuvo que dicho trabajador no estaba embriagado y que el día en que fue despedido Morel había obtenido un permiso del Capataz Valdez para no trabajar ese día en razón de que tenía una hija enferma; que, sin embargo, todo lo que ha afirmado ese testigo no es cierto, pues no estaba presente cuando ocurrió el despido ya que él había dejado de ser empleado de la Compañía desde el día 24 de julio de 1970, según se comprueba por el documento marcado con el número 10, depositado ante la Cámara **a-qua**, documento que no fue ponderado por el Juez **a-quo** como era su deber, y que hubiera ser-

vido, para determinar que el testigo Hernández, no estaba hablando la verdad; b) que el Juez **a-quo** al interpretar la versión que da el testigo Valdez de los hechos, los desnaturaliza, pues dicho testigo ha sostenido siempre que el trabajador se presentó a sus labores en estado de embriaguez, que no podía "agarrar los hierros"; y que lo dejó trabajar durante tres cuartos de hora o una hora, tiempo que le permitió cerciorarse del estado de incapacidad en que se encontraba para realizar sus labores, por lo que le dijo que se retirara antes de que los superiores se percataran de ello; que sin embargo, el Juez **a-quo** le da a esas declaraciones un sentido y un alcance distintos, y deduce de ellas consecuencias apartadas de la realidad; c) que el Juez **a-quo** entiende que la embriaguez justificativa del despido debe ser "un estado inconsciente de pérdida de la razón; pero la falta que pone el ordinal 1 del Art. 41 del Código de Trabajo es el hecho de presentarse a trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga"; que como el trabajador se presentó en una forma tal que hizo imposible la adecuada ejecución del mismo, es claro que dejó de cumplir con la obligación sustancial prevista en el contrato de desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos; d) que además, se violaron las reglas de la prueba en la sentencia impugnada, pues en ella se afirma que la embriaguez del trabajador no consta en pruebas fidedignas "como serían un certificado médico legal o testimonios corroborados"; que la embriaguez justificativa del despido no tiene que ser probada por certificado médico; pero,

Considerando a), b), c) y d), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido del trabajador sobre el fundamento esencial de que no creyó lo alegado por el patrono de que dicho trabajador se hubiese presentado a sus labores en estado tal de embriaguez que le imposibilitara desempeñar su trabajo que para formar su convicción en ese sentido el Juez **a-quo** ponderó, sin desnaturalización algu-

na no sólo la declaración del testigo Rafael Hernández, sino también la del Ingeniero Valdez, Capataz del referido trabajador; que en ninguna de las sentencias dictadas por los jueces del fondo se hace mención de que la empresa hoy recurrente, hubiera depositado el documento marcado con el Número 10, a que se refiere el memorial de casación; que el hecho de que R. Hernández hubiese sido anteriormente, trabajador de la Compañía, no lo descartaba como persona enterada de que el trabajador De la Rosa Morel no estaba embriagado, el día del despido; que nada se oponía a que los jueces del fondo, en uso de las facultades que le otorga la ley en materia laboral, pudiesen formar su criterio respecto del alegado estado de embriaguez del trabajador, mediante la audición de un ex-servidor de la Compañía, cuando, por las circunstancias del caso, la versión de dicho testigo le pareciese más ajustada a la realidad; máxime cuando como en la especie, dicho testigo no fue tachado, ni se presentaron ante los jueces del fondo, los documentos que hicieron sospechar de la sinceridad de sus deposiciones, documentos que hoy, sostiene la recurrente, que no fueron ponderados; que, finalmente, el hecho de que en la sentencia impugnada se afirma, (después de establecer el Juez a-quo que no cree en la declaración del Capataz Valdez) que en la especie para establecer la embriaguez "no constan pruebas fidedignas que lo atestigüen como sería un certificado médico legal o testimonios corroborados", no significa que el referido juez entendiera que sólo mediante esas pruebas se pudiera establecer la embriaguez, sino que lo que en definitiva sostiene dicho juez en su sentencia, es que en la especie, no se ha probado que el trabajador estuviese en estado de embriaguez que justificase el despido de que fue objeto: que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su quinto y último medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia

impugnada se viola el Art. 72 del Código de Trabajo, pues se condena a la compañía a pagar 15 días de salario a título de auxilio de cesantía, cuando el trabajador no tenía derecho a ello, ni los reclamó en conciliación; que el Juez de Primer Grado no pronunció esa condenación ni tampoco le fue solicitada; que en esas condiciones el Juez de la alzada no podía condenar a pagar esos 15 días de salario;

Considerando que ciertamente en el dispositivo de la sentencia impugnada se condena a la recurrente a pagar al trabajador RD\$90.00 por concepto de 15 días de salario como auxilio de cesantía, sin que dicho trabajador hubiese hecho ese pedimento según lo ha comprobado esta Corte; que, por tanto ese punto de la sentencia debe ser casado por vía de supresión y sin envío, pues en lo concerniente a dicho punto no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la condenación por auxilio de cesantía, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de diciembre de 1971, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa recurrente al pago de las 4/5 partes de las costas distraídas en provecho de los Dres. Julio A. Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado; y **Cuarto:** Condena al recurrido José de la Rosa Mirel al pago de la quinta parte restante de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Enrique Gil Alfau, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional

Recurrentes: Fulgencia Sánchez de Herrera y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beñas y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fulgencia Sánchez de Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Padre García No. 12-A, cédula No. 4063 serie 28, natural de Higüey y Compañía de Seguros Pepín S. A., con asiento social en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero.** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Vi-

ñas Bonnely, a nombre y representación de la prevenida Fulgencia Sánchez de Herrera, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la nombrada Fulgencia Sánchez Guerrero de Herrera, de generales que constan, en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en su artículo 49, letra c) sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor; curables después de 90 días, en perjuicio de Félix Zapata Moreno, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la Suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, por un período de seis (6) meses a dicha prevenida; **Tercero:** Se declara al nombrado Félix Zapata Moreno, de generales que constan, en el expediente culpable de violación a la ley No. 241, en su artículo 40 (al no tener licencia renovada); en consecuencia se le condena a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Félix Zapata Moreno, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis A. Scheker Ortiz, en contra de la prevenida Fulgencia Sánchez de Herrera, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo Condena a Fulgencia Sánchez Guerrero de Herrera, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y al pago de los intereses legales correspondientes y a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria a favor de la parte civil constituida, señor Félix Zapata Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo de la prevenida;

Quinto: Se condena a Fulgencia Sánchez Guerrero de Herrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis Scheker, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa 1817, marca Opel modelo 1964, color verde, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citada; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis Scheker O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.'";

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849 serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la

fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado revela que dicho fallo fue pronunciado el día 23 de diciembre de 1969; que en esa audiencia, según consta en el acta levantada, la que figura en el expediente, se lee lo siguiente: "Llamada la prevenida y demás partes éstas se encuentran presentes en esta audiencia"; y se agrega, "dándose lectura acto seguido por el Presidente de la Corte a los artículos de ley aplicados, y dándose lectura también por secretaría del dispositivo de la sentencia intervenida", todo lo que significa, de acuerdo con el artículo 29 antes transcrito, que el plazo para interponer los recursos de casación contra la citada sentencia, comenzó a correr ese mismo día 23 de diciembre de 1969, fecha de su pronunciamiento, ya que las partes estaban presentes; por lo cual, y como los recursos de casación se interpusieron, según el acta levantada el día 18 de febrero de 1970, lo fueron obviamente fuera del plazo de diez días que establece el artículo 29 precedentemente copiado; que, en tales condiciones, los recursos de casación que se examinan resultan inadmisibles, según la ley;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haberlo solicitado la parte civil constituida, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Fulgencia Sánchez de Herrera y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 17 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Brown & Root Overseas Inc.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Enrique Gil Alfau.

Recurrido: José Agustín Leonardo.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario Piña y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Brown & Root Overseas Inc., Compañía Comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Loma de la Peguera, Paraje Los Barrancones,

del Municipio de Monseñor Nouel, Bonaó, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 1972, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Gil Alfau, cédula No. 45572, serie 26, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación de los Doctores Roberto A. Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Agustín Leonardo, dominicano, soltero, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa No. 2 de la calle "12 de Julio" de la ciudad de Bonaó, cédula No. 18440 serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de marzo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la Autoridad administrativa correspondiente, intentada por el hoy recurrido contra la compañía recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó el día 30 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por inadmisibles, improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor José Agustín Leonardo; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por el trabajador Leonardo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto, por haber sido intentado en tiempo hábil y en cuanto al fondo lo acoge en las conclusiones presentadas por la parte apelante, los Dres. Juan Luperón Vázquez y Roberto A. Rosario Peña, por ser justa y reposar en prueba legal, en primer consecuencia **DEBE: REVOCAR** como al efecto revoca la sentencia No. 40 de fecha 30 de junio de 1971, del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, por improcedente e infundada actuando por contrario imperio; **SEGUNDO:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador José Agustín Leonardo. los valores correspondientes por las prestaciones que le pertenecen por su injusto despido cuyo monto asciende a: a) ocho (8) días de salarios como preaviso, a razón de RD\$5.00 diario, art. 170, RD\$40.00; b) Doce (12) días art. 69 Párrafo II de Auxilio de Cesantía, a razón de RD\$5.00 diarios, RD\$60.00; c) Duodécima parte de los salarios como Regalía Pascual, RD\$75.00; d) Nueve (9) días de vacaciones a razón de RD\$5.00, RD\$45.00; e) Los salarios dejados de percibir a partir de la demanda hasta la cuantía de tres meses (90) días a razón de RD\$5.00

diarios, RD\$450.00 total; **TERCERO:** Condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Félix Abréu, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 153 y del Ordinal 7 del artículo 47 del Código de Trabajo desnaturalización de los hechos documentos de la causa. Quebrantamiento de la igualdad de las partes en el proceso. Prejuicio del Tribunal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo. Violación del artículo 29 del Código de Trabajo. Violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los principios y reglas sobre la prueba en materia laboral; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Aplicación errónea de los artículos 77 y 78, ordinales 18 y 19 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis que ella presentó ante la Cámara a-qua, por conclusiones escritas del 10. de octubre de 1971, el siguiente pedimento: "que ordenéis por sentencia la comparecencia personal de la empresa recurrida"; que la referida Cámara acogió la demanda del trabajador y rechazó implícitamente el indicado pedimento, sin ofrecer motivación alguna al respecto; que, además, ella solicitó que se ordenara un informativo a cargo de dicha empresa para hacer oír al señor Leonel Dujarric, sobre los hechos de la demanda, y la Cámara a-qua rechazó ese pedimento sobre la base de que "el señor Leonel Dujarric es parte interesada en mantener su criterio acerca del despido que él improcedentemente realizó alegando ahora

en justicia todo lo contrario"; que al decidir de ese modo el juez *a-quo* ha prejuzgado el futuro testimonio de una persona que jugó papel decisivo e importantísimo en los hechos de la causa; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias, motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la empresa demandada en sus conclusiones subsidia-rias, pidió lo siguiente: "**Primero:** que antes de hacer derecho sobre el fondo, ordenéis por sentencia, la comparencia personal de la empresa recurrida, y un informativo a cargo de dicha empresa apelada, para hacer oír al señor Leonel Dujarric sobre los hechos de la demanda, particularmente porque el demandante sostiene que el señor Dujarric fue quien lo despidió cuando su Contrato estaba suspendido legalmente, hecho que éste ha negado. . . etc.";

Considerando que en la presente litis, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que José Agustín Leonardo era Encargado de Limpieza al servicio de la Brown & Root Overseas Inc. desde el mes de febrero de 1970; b) que en fecha 24 de octubre de 1970, el indicado trabajador fue privado de su libertad bajo la inculpación de varios delitos; c) que en fecha 26 de octubre de 1970, la Brown & Root Overseas Inc. comunicó al Representante Local de Trabajo de la ciudad de Bonaó, la suspensión temporal del contrato de trabajo con José Agustín Leonardo, hasta la fecha de la sentencia definitiva; d) que en fecha 9 de noviembre de 1970, la Segunda Cámara Penal del Distrito

Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"EL JUEZ FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Agustín Leonardo, inculpa-do de Rebelión y Violencia y turbas en perjuicio del Capi-tán P. N. Rafael Machado Vicioso y Raso Agustín López Severino, Manuel Irland Bombado y en consecuencia se le condena a prisión cumplida y al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuan-tes; **SEGUNDO:** Se descarga a los nombrados Efraín de Jesús Aquino, Ramón de Jesús Aquino y Bernardo Aquino del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se condena a José Agustín Leonardo al pago de las costas"; e) que esa sentencia se hizo definitiva pues no fue objeto de ningún recurso; f) que el día 10 de noviembre de 1970, el traba-jador se presentó a sus labores pero no fue reintegrado; g) que el día 11 de noviembre de 1970, el trabajador pre-sentó querrela ante el Representante local de Trabajo, por despido injustificado; h) que el día 13 de noviembre de 1970, en la audiercia de Conciliación Administrativa, el representante de la empresa alegó que Leonardo no había sido despedido, sino que su Contrato estaba suspendido, y que en caso de que el señor Leonardo resultara descarga-do o condenado únicamente a pena pecuniaria, mediante sentencia del Tribunal donde fue juzgado, quedaría sin efecto la citada suspensión, al cesar la causa que la moti-vó; i) que el día 20 de noviembre de 1970, el trabajador demandó a la empresa en pago de las prestaciones por des-pido injustificado; j) que ese mismo día, 20 de noviembre de 1970, la empresa comunicó al Representante Local de Trabajo, el despido del trabajador Leonardo, por haber si-do condenado por sentencia irrevocable, a pena privativa de libertad;

Considerando que en la especie el trabajador ha veni-do sosteniendo que cuando trató de reintegrarse a sus la-bores el día 10 de noviembre de 1970, fue despedido por

Leonel Dujarric, Encargado del Personal de la Compañía; y que para probar ese hecho él aportó el testimonio de Juan Aquino Frías, quien declaró ante el Juzgado de Paz de Bonaño, que oyó cuando Dujarric lo despidió sin explicarle los motivos; que, a su vez, la empresa ha venido sosteniendo que cuando Leonardo se presentó el día 10 de noviembre de 1970, a sus labores, se le dijo no que estaba despedido, sino que su Contrato de Trabajo seguía suspendido, en razón de la prisión de que había sido objeto;

Considerando que como se advierte, el presente litigio se circunscribe a determinar si el despido se operó el día 10 de noviembre de 1970, cuando aún no era irrevocable la sentencia privativa de libertad contra el trabajador, como éste lo alega, o si dicho despido se operó el día 20 de ese mismo mes, como lo sostiene la compañía, esto es, cuando ya la referida sentencia era irrevocable;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a-qua* denegó el informativo solicitado por la empresa, sobre la única base de que Dujarric, en su calidad de Encargado de la Sección de Personal, fué quien despidió al trabajador, y como tal "es parte interesada en mantener su criterio acerca del despido que él improcedentemente realizó alegando ahora en justicia todo lo contrario"; que esos motivos implican un prejuicio contra una persona, que aunque emp'eada de la Compañía, podía dar su versión acerca de los hechos de la demanda, versión que el juez no podía descartar a priori, máxime en el presente caso en que el referido juez no había oído ningún testigo, sino que se había limitado a leer las declaraciones de los testimonios producidos ante el juez del primer grado; que además, el juez *a-quo* no dio motivo alguno para rechazar, como rechazó implícitamente, el pedimento relativo a la comparecencia personal de la empresa demandada; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponde-

rar los demás alegatos contenidos en los medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de enero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tropical Gas Company Inc.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Rafael Eligio Suárez Arango.
Abogado: Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company Inc., organizada conforme a las leyes de Panamá, domiciliada en nuestro país en la Avenida Independencia No. 55 (bajos) de esta capital, contra la sentencia incidental dictada en fecha 14 de enero de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617 serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919 serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rafael Eligio Suárez Arango, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro No. 88 (Ensanche Espaillat), de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 23 de febrero de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, de fecha 21 de abril de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada del actual recurrido Suárez Arango, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de septiembre de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la empresa demandada, por no haber comparecido a la audien-**

cia del día 30 de julio de 1971, para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Tropical Gas Company, C. x A., a pagar al reclamante Rafael Eligio Suárez Arango, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional obligatoria, y más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a razón de RD\$185.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente en casación, intervino en fecha 14 de enero de 1972 la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechazar el pedimento de informativo para probar justa causa del despido según los motivos expuestos; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 24 de febrero de 1972, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las partes concluyan al fondo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Empresa Tropical Gas Company Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la última sentencia mencionada, la Tropical Gas recurrente propone los siguientes medios de casación: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 59 del Código de Trabajo al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violaciones a los artículos 29, 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el conjunto de los medios de su memorial, todos reunidos para su examen, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el 16 de enero de 1971, después del mediodía, despidió a su empleado, el ahora recurrente, por considerar que él había incurrido en una falta que justificaba esa medida; que por ser ese día sábado, y ser el siguiente día domingo, ella comunicó el despido operado el 19 de enero, en tiempo oportuno, ya que según su criterio, para la computación del plazo de 48 horas que fija el artículo 81 del Código de Trabajo para esa comunicación, no debe incluirse el domingo; que ella, antes de debatirse el fondo del caso, pidió formalmente a la Cámara a-qua la ordenación de un informativo a fin de que se estableciera con toda certeza la hora en que ocurrió el despido, con lo cual dicha Cámara llegaría a la conclusión de que la comunicación del despido se había realizado en tiempo oportuno; que, al no conceder la Cámara a-qua ese informativo, sobre el motivo de que esa medida resultaría frustratoria dado que en el expediente constaba la hora, del día 19, en que se llevó esa comunicación, en forma tardía, se lesionó el derecho de defensa de la recurrente, pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido y así lo reconoce también la recurrente, que el despido de que se trata ocurrió el sábado 16 de enero de 1971; que, en tal circunstancia, la comunicación de ese despido, para ser oportuna, debió producirse el lunes 18 de enero, a más tardar en las horas de la tarde, ya que habiendo sido el domingo un día intercalado entre esas dos fechas, y no el de la fecha final, esa circunstancia no imponía, en el caso, ningún aumento del plazo, como habría sido si la fecha final hubiere caído en domingo; que, en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua da por establecido, en sus motivos, como un hecho no controvertido por la recurrente en su memorial, que el recibo de la comunicación del despido, por el Departamento del Trabajo, tuvo efec-

to en la tarde del martes 19 de enero de 1971, o sea después de las 48 horas fijadas por el artículo 81 ya citado, aún en la hipótesis de que el despido ocurriera, como quería probarlo la recurrente, después del mediodía del sábado 16 de enero; que, en tales condiciones, la Cámara a-qua, al denegar el informativo que le solicitó la recurrente, lo hizo sobre un motivo correcto y pertinente y en base también a una correcta computación del plazo del artículo 81 del Código de Trabajo, cuando el segundo día del plazo es día laborable aunque entre el primer día y el segundo se intercala un domingo; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company Inc., contra la sentencia incidental dictada en fecha 14 de enero de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amíama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Roas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de agosto de 1972.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Oscar Rafael Silverio de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Silverio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, seriógrafo, con cédula de identificación personal No. 145633, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Manuela Diez No. 270, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1972, dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley de Hábeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que Oscar Rafael Silverio de la Cruz, detenido bajo la acusación de haber cometido hechos criminales, solicitó y obtuvo mandamiento de Hábeas Corpus; b) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 18 de julio de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre el recurso del detenido, la Corte a-qua dictó en fecha 23 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente el recurso de apelación de fecha 18 del mes de julio de 1972, intentado por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, a nombre y representación del impetrante Oscar Rafael Silverio de la Cruz, contra sentencia de la misma fecha dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de esta causa a fin de hacer comparecer a los co-acusados Katy y José Fco. Valderas, así como a dos oficiales actuantes; **Segundo:** Se reserva las costas de oficio'.— **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente al tribunal de su procedencia para los fines de lugar;— **TERCERO:** Declara al procedimiento libre de costas";

Considerando que al declarar su recurso de casación, el recurrente denunció "Violación al derecho de defensa", pero sin fundamentar en alegato alguno dicho medio de casación;

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, el detenido había solicitado al Juez del primer grado que conocía del Hábeas Corpus, el reenvío de la causa para citar 2 testigos que estaban presos en la cárcel de La Victoria; y para que se solicitara a la Policía Nacional "una relación del incendio de la empresa El Coloso", hecho del que se le acusaba; que el Juez, a quien se hizo ese pedimento, acordó el reenvío por sentencia del 18 de julio de 1972, para hacer comparecer los dos testigos propuestos, y nada dijo sobre la solicitud a la Policía Nacional de la relación del incendio mencionado, la que quedó implícitamente rechazada; que con motivo de la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** estimó que en cuanto al reenvío, la sentencia no era apelable por su carácter preparatorio, criterio que es correcto ya que se trata de una simple medida para instruir la causa; que, en cuanto al rechazamiento que implícitamente se había hecho en primera instancia sobre el otro punto del pedimento del detenido (solicitud de una relación a la Policía Nacional, del incendio), la Corte **a-qua** razonó así: "no hay que dudar que al conocerse del fondo del presente recurso o mandamiento de Hábeas Corpus por ante el Juez **a-quo**, el representante del Ministerio Público por ante aquella jurisdicción aportará al debate oral público y contradictorio el expediente de instrucción con el propósito de hacer valer alguna pieza o declaración de dicho expediente, momento que el abogado del impetrante aprovechará para que se le dé lectura en audiencia a la pieza que en apoyo de su defensa pide dicho impetrante que la Policía Nacional aporte al proceso de Hábeas Corpus, pues de lo contrario es criterio de la Corte, que no procede ordenar la expedición de copias de piezas de expedientes, que están en la fase de instrucción, como el caso presente, por la condición de secreta de dicha fase de instrucción";

Considerando que como en una causa de Hábeas Corpus no se instruye el fondo mismo de los hechos puestos a cargo del detenido, porque no se decide sobre su culpabilidad, sino que solamente se investiga la regularidad o no de la prisión; y en todo caso se aprecia si hay indicios que justifiquen el mantenimiento en prisión, es claro que en tales condiciones no se ha lesionado con lo resuelto por la Corte **a-qua el derecho** de defensa del detenido recurrente, cuyas conclusiones fueron desestimadas en apelación, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Silverio de la Cruz, contra la sentencia de fecha 23 de agosto del 1972, dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no ha lugar en el caso a condenación en costas por tratarse de materia de Hábeas Corpus.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de abril del 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bienvenido Marte Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Marte Ramírez, E. N., dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en la cárcel para militares de la Fortaleza 2 de Mayo E. N., en la ciudad de Moca, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo en fecha 6 de julio de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 309 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de las heridas recibidas por Marcos Rafael Hernández de León, que le ocasionaron la muerte, y de heridas recibidas por Fernando Antonio Mata, el Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., requirió del Juez de Instrucción de dicho Consejo de Guerra, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) Que dicho magistrado después de realizada esa instrucción, dictó en fecha 11 de abril de 1972, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: **"Resolvemos:** Declarar, como en efecto Declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar al Raso Bienvenido Marte Ramírez, (C-18074-S-25) 21ra. Cía. del E. N., cuyas generales constan precedentemente, como autor del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Marcos Rafael Hernández de León o Marcos Rafael Rosario Hernández, y del delito de heridas voluntarias que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio del nombrado Fernando Antonio Mata, hechos previstos y sancionados por los Artículos 309, parte-in-fine, y 311, parte ab-initio, del Código Penal; ocurridos en fecha 12 de Febrero del año 1972, en la Ciudad de Moca, República Dominicana; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: **Primerro:** Que el procesado, Raso Bienvenido Marte Ramírez, (C-18074-25) 21ra. Cía. del E. N., sea enviado por ante el Tribunal Militar correspondiente (Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción

Nacional) para que en sus atribuciones criminales, le juzgue con arreglo a la ley, por el crimen precitado; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada a quienes fuese de derecho, y que una copia de la misma, sea registrada en el libro destinado al efecto, y luego archivada en este Juzgado de Instrucción; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente al Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., para que proceda de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en su defecto, con las reglas procesales del derecho común"; c) Que el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., dictó en fecha 17 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el dispositivo del fallo ahora impugnado; d) Que sobre el recurso interpuesto el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PHIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Bienvenido Marte Ramírez, E. N., contra la sentencia de fecha 17-4-72, del Consejo de Guerra de primera instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Bienvenido Marte Ramírez, 21ra. Cía. E. N., culpable de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamó Marcos Rafael Hernández de León o Marcos Rafael Rosario Hernández y heridas voluntarias en perjuicio del señor Fernando Antonio Mata, con lo que violó los Artículos 309 y 311 del Código Penal y acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, en virtud del Artículo 463 escala 3ra. del Código Penal, lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional con la separación de las filas del E. N. **SEGUNDO:** Se designa la cár-

cel pública de la ciudad de Moca, R. D., para que se cumpla la condena impuesta. **SEGUNDO:** Que debe confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo a-quo dio por establecido que el día 12 de febrero de 1972 mientras realizaba sus labores de patrullaje, el acusado hizo voluntariamente un disparo con el fusil que portaba contra Marcos Rafael Antonio de León, quien había sido detenido conduciendo un motor, y quien trató de escapar, muriendo a consecuencia de la herida recibida; e hiriendo a Fernando Antonio Mata; en un brazo, herida que curó en menos de diez días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran en el primer caso el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte; y en el segundo el delito de heridas voluntarias que curaron en menos de diez días, previstos respectivamente en los artículos 309 y 311 del Código Penal, y sancionado en el primer caso, en combinación con el artículo 18 del Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a un año de prisión correccional, después de declararlo culpable, y acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, el Consejo a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Marte Ramírez, contra la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 1972, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presen-

te fallo; y **Segundo**: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Mañuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perell.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson Cruz.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Respaldo 12 del Ensanche Espail'at, de esta ciudad, cédula No. 149694, serie 1a., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Vicente Méndez, en representación de Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13399, serie

49, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito el 30 de octubre de 1972, por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad el 2 de agosto de 1970, en el cual resultó lesionado Nelson Cruz, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación de Rafael Matarrán López, de la Compañía Nacional de Autobuses y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, a nombre y representación del prevenido Rafael Matarrán López, de la Compañía Nacional de Autobuses, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de diciembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Matarrán López, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, de tránsito de vehículo en sus arts. 49, letra "C",

y 65 en perjuicio del señor Nelson Cruz, en consecuencia se le condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Nelson Cruz, a través de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido Rafael Matarrán López, por su hecho personal de la compañía Nacional de Autobuses C. A., como persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente al nombrado Rafael Matarrán López y la Compañía Nacional de Autobuses, C. A., al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00) en favor del señor Nelson Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del citado accidente; **Quinto:** condena solidariamente a Rafael Matarrán López, y la Compañía Nacional de Autobuses, C. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al art. 10 de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Rafael Matarrán López, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Nelson Cruz, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil por no haber cometido; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Nelson Cruz, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales; **QUINTO:** Condena a la par-

te civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta y contradicción de motivos.—Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa;

Considerando que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua puso a cargo del recurrente todas las faltas que dieron lugar al accidente; que los testigos Víctoro Rodríguez y Francisco M. Matos declararon que el accidente ocurrió cuando él, el recurrente, al bajar un pie del contén de la acera de la Avenida Vicente Noble la guagua manejada por Rafael Matarrán López le dio un golpe con el guardalodo delantero; que los jueces descartaron estas declaraciones que provienen de testigos que no tienen ningún nexo familiar con el recurrente, y, sin embargo, se fundaron en las declaraciones de Eugenio Peña, cobrador de la guagua, y de Carmen Celeste Quezada, quien dijo que trabajaba en el control de esos vehículos, testigos complacientes por la relación de trabajo con el prevenido Rafael Matarrán López; que, agrega el recurrente, el hecho de que él, (el recurrente) incurriera en falta no eximía al prevenido de responsabilidad, quien incurrió, también, en faltas que generaron el accidente; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las declaraciones testimoniales que les son aportadas, y pueden basar sus fallos en aquellos testimonios que estimer más verosímiles y sinceros, sin que por ello incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que, eno efecto, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que Nelson Cruz tomó la gua-

gua en la Avenida Barney Morgan y se quedó en la puerta trasera de la misma; que al llegar al control de dichos vehículos, situado en la Avenida Vicente Noble, arrebató al cobrador la tarjeta de control para hacerla verificar por la encargada de dicho control, en momentos en que el vehículo todavía no se había detenido, por lo que cayó al suelo, lo que le produjo la fractura de la clavícula izquierda y traumatismos en el hombro izquierdo y en otras partes del cuerpo; que en la sentencia impugnada se expresa, también, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, quien fue imprudente al quedarse en la escalilla trasera del vehículo, a pesar de los requerimientos del cobrador para que se sentara, y luego, lanzarse de dicha guagua antes de que ésta se detuviera; que, asimismo, se afirma en el fallo impugnado, que no existía falta alguna que retener a cargo del prevenido;

Considerando, por otra parte, que el actual recurrente no presentó en audiencia ante la Corte a-qua ninguna tacha contra los testigos señalados por el prevenido; que, además, el examen de la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, sin incurrir en la desnaturalización alegada por el recurrente; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el presente caso no procede la condenación en costas del recurrente que sucumbe por no haberse presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cruz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de abril de 1972.

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Bolívar Peña y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Bolívar Peña dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 23357, serie 23, Jaime L. Canó, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 38 de Azua, Ing. Luis Francisco Félix, domiciliado y residente en Azua y la Compañía de Seguros "La Nacional, C. por A., con domicilio social en la calle El Conde 104, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: Que el día 8 de julio de 1971, ocurrió en esta ciudad un accidente automovilístico, como consecuencia del cual murió una persona; b) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 1971, en relación con el caso, un fallo cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 7 de abril de 1972, la sentencia que ahora se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de enero de 1972 por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de Francisco Bolívar Peña, prevenido; de los señores Jaime Ruiz Canó e Ingeniero Luis Francisco Félix, personas civilmente responsables y de la Compañía de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por el prevenido al momento del accidente, contra la sentencia rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de diciembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:**— Se declara al nombrado Francisco Bolívar Peña, de generales que constan, cul-

pable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 y sancionado por el párrafo 14 de dicho artículo de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Natividad Acosta, y violación al artículo 65 de dicha ley, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:**— Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales causadas; **Tercero:**— Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por las señoras Leonidas Acosta Vda. Liriano y Heroína Acosta, en sus calidades de hermanas legítimas de la víctima María Natividad Acosta por mediación de su abogado constituido, Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra de los señores Jaime Ruiz Canó, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario de la camioneta placa No. 88572, que ocasionó el accidente, y comitente de su preposé Francisco Bolívar Peña, y en contra del Ing. Luis Francisco Félix, en su calidad de asegurado, y de la puesta en causa de la Compañía de Seguros, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:**— En cuanto al fondo, se condena al señor Jaime Ruiz Cano, en su indicada calidad, de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del vehículo que ocasionó el accidente y comitente de su preposé Francisco Bolívar Peña, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) en favor y provecho de las señoras Leonidas Acosta Vda. Liriano y Heroína Acosta, en sus indicadas calidades de hermanas legítimas de la víctima María Trinidad Acosta, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstas sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Francisco Bolívar Peña;— **Quinto:** Se condena a los señores Jaime Ruiz Canó e Ing. Luis Francisco Félix, en sus indicadas

calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:**— Se declara u ordena la suspensión de licencia expedida para conducir vehículos de motor a nombre del prevenido Francisco Bolívar Peña, por un período de un (1) año a partir de la pena principal impuéstale; **Séptimo:**— Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros, 'Compañía Nacional de Seguros, C. por A.', en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 88572, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. LNA-2246, con vigencia el día 7 de noviembre de 1970 hasta el día 7 de noviembre de 1971, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre seguro de vehículos de motor'.— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Francisco Bolívar Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada, teniendo en cuenta falta de la víctima;— **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, a las partes civiles constituídas, a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación a los daños morales, únicamente, sufridos por dicha parte civil constituída como consecuencia del accidente automovilístico, en que perdió la vida la señora María Natividad Acosta Paulino; y teniendo en cuenta falta de la víctima;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida;— **SEXTO:** Condena al prevenido Francisco Bolívar Peña, al pago de las costas penales de esta alzada;— **SEPTIMO:** Condena a los apelantes señores Jaime Ruiz Canó, e Ing. Luis Francisco Félix y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) Que siendo aproximadamente las 7:00 a. m., del día ocho (8) del mes de julio del año 1971, mientras la camioneta placa No. 88572, marca Chevrolet, modelo 1967, color verde, motor No. FL209-TFL asegurada en la Cía. Nacional de Seguros, C. por A. póliza No. en trámite, vence el día 7 de noviembre de 1971, propiedad del Sr. Jaime Ruiz Canó, residente en la calle Santomé No. 38, Azua, R. D., conducida por el nombrado Francisco Bolívar Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 23357-23, licencia No. 54176, según recibo prov. No. 028216, en la categoría de chófer residente en la calle 19 de Marzo No. 42, Azua, R. D., transitaba de Este a Oeste por la calle Federico Velásquez, al llegar a la esquina Yolanda Guzmán, ciudad, estropeó a la señora María Natividad Acosta, dominicana, de 80 años de edad, soltera, oficios domésticos, no porta cédula, residente en la calle Dr. Betances No. 240, de esta ciudad, en el momento que trató de cruzar de un lado a otro de la primera vía; con el impacto cayó al pavimento donde recibió golpes diversos"; b) Que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos María Trinidad Acosta falleció el 18 de julio de 1971; c) "Que el prevenido Francisco Bolívar Peña, fue torpe e imprudente al conducir su vehículo, ya que si como él dice su vehículo estaba parado en razón de que el semáforo estaba en rojo y que delante de su vehículo habían 3 carros más parados, al cambiar el semáforo y darle paso, debió haberse cerciorado mirando para ambos lados y hacia delante a fin de ver si había algún obstáculo que le impidiera el libre tránsito y no arrancar su vehículo en la forma que lo hizo, y ello es así ya que él mismo admite no haber visto la víctima, conduciendo en consecuencia de una manera atolondrada y descuidada"; d) Que la víctima, quien

contaba 80 años de edad, cometió también una imprudencia al tratar de cruzar la vía, que es de intensa circulación, sin estar acompañada de otra persona y sin cerciorarse si podía cruzar sin ponerse en peligro;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo primero, con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional, y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando se produce la muerte de una o más personas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a \$200.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en seis mil pesos, pero teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en el accidente, en igual proporción que la del prevenido, condenó sólo a dicho prevenido, solidariamente con las dos personas propietarias del vehículo, al pago de \$3,000.00, "a repartirse en partes iguales", oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa; y a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables y de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas, no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Dolívar Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de abril del 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Jaime L. Canó, Ing. Luis Francisco Félix y la Compañía de Seguros "La Nacional, C. por A.", contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benito de la Cruz, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Julio C. Brache C.

Interviniente: Mariano Ediburga Valenzuela.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beñas, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 195 de la calle La Guardia, de esta ciudad, cédula No. 50825, serie 1a.; la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., domiciliada en la prolongación de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y por la San Ra-

fael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de julio de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula N^o 21229, serie 47, por sí y por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 6776, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado de Mariano Ediburga Valenzuela y de Juan Valenzuela Mieses, partes civiles constituídas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 13 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Brache Cáceres, en representación de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 6 de octubre de 1972, y la ampliación del mismo;

Visto el escrito de los intervinientes, Mariano Ediburga Valenzuela y Juan Valenzuela Mieses, y la ampliación del mismo, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; 141, 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 27 de septiembre de 1969, en esta ciudad, en que resultaron dos personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada regularmente por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales el día 30 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válido; los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julio César Brach Cáceres, a nombre y representación del prevenido Benito de la Cruz, de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Benito de la Cruz, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por los párrafos a) y c) de dicho artículo en perjuicio de los señores Mariano Ediburga Valenzuela y Juan Valenzuela Miseses, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Se Condena a Benito de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Mariano Ediburga Valenzuela de generales que constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y san-

cionado por las disposiciones de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Juan Valenzuela Mieses, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a Mariano Ediburga Valenzuela; **Quinto:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Valenzuela Mieses y Mariano Ediburga Valenzuela, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Darío Dorrejo Espinal, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, en contra la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la guagua placa No. 65084, y comitente de su preposé señor Benito de la Cruz; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho del señor Mariano Ediburga Valenzuela y b) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00) en favor y provecho del señor Juan Valenzuela, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Benito de la Cruz; **Séptimo:** Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., en su expresada calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Carlos Manuel Troncoso Aliés, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **Noveno:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y en consecuencia se declara la presente senten-

cia oponible a dicha entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Mariano Ediburga Valenzuela y a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) la acordada en favor del señor Juan Evangelista Mieses; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación de los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 10 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice as: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Valenzuela Mieses; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1971, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas relativas a la acción civil"; d) que, a su vez, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 28 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, y por el doctor Julio César Brache Cáceres, en nombre y representación del inculpado Benito de la Cruz, de la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., y de la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 del mes de julio del año 1970, cuyo dispositivo expresa: 'Falla: Prime-

ro: Se declara al nombrado Benito de la Cruz de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y sancionado por los párrafos a) y c) del dicho artículo, en perjuicio de los señores Mariano Ediburga Valenzuela y Juan Valenzuela Mieses, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena a Benito de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Mariano Ediburga Valenzuela de generales que constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Valenzuela Mieses, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a Mariano Ediburga Valenzuela; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Valenzuela Mieses y Mariano Ediburga Valenzuela, por conducto de sus abogados constituidos, Dr. Darío Dorrejo Espinal por sí y por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, en contra la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la guagua placa No. 65084, y comitente de su preposé señor Benito de la Cruz; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho del señor Mariano Ediburga Valenzuela y b) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$750.00), en favor y provecho del señor Juan Valenzuela Mieses, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Benito de la Cruz; **Séptimo:** Se condena

a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su expresada calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Carlos Manuel Troncoso Aliés, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Noveno:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora": asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 10 de noviembre del año 1971, por haber sido intentados dichos recursos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Juan Valenzuela Mieses, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica dicha sentencia en el aspecto civil, y en consecuencia, se fija la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, la cual deberá pagar la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en favor de Mariano E. Valenzuela, Cien Pesos, moneda de curso legal (RD\$100.00) en favor de Juan Valenzuela Mieses, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las personas mencionadas, constituidas en parte civil; **CUARTO:** Confirma la indicada sentencia recurrida en apelación en cuanto al aspecto penal se refiere; **QUINTO:** Condena a la Fábrica de Cemento, C. por A., y la San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de ellas, en provecho del doctor Darío Dorrejo Espinal; **SEXTO:** Condena a Benito de la Cruz al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto de Mariano E. Valenzuela; **SEP-**

TIMO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, hasta la cuantía de la póliza de Seguro”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación y falta de estatutir sobre un pedimento de las conclusiones; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de las pruebas, muy especialmente al 1315 del Código Civil y al 1384 del preindicado Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en primer término, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** debió de conocer el caso de que estaba apoderado en toda sus extensión, y no lo hizo; que, en efecto, por el ordinal segundo de sus conclusiones, los recurrentes alegaron que el choque entre los vehículos que manejaban ambos prevenidos, se produjo “muy especialmente por el exceso de velocidad del coacusado y parte civil, Mariano Ediburga Valenzuela”; que, sin embargo, la Corte **a-qua** omitió pronunciarse sobre tal pedimento; pero,

Considerando que según resulta de la anterior exposición, lo que en definitiva alegan los recurrentes, no es el desconocimiento del efecto devolutivo inherente a la apelación, pues para incurrir en este vicio es preciso que los jueces apoderados del correspondiente recurso, no den al examen de éste, toda la extensión que las partes le hayan atribuido al declararlo; que de lo que relamente se quejan los recurrentes, es que los jueces de la apelación, al dictar su fallo, no acogieron uno de los argumentos acerca de la prueba de los hechos de la causa, por ellas invocado; lo que no constituye un motivo de casación; que de consiguiente este primer agravio contra el fallo impugnado, debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para dictar su fallo, se fundó en el contenido del testimonio de Liriano García, del cual tomó sólo aquellos aspectos que perjudican al prevenido Benito de la Cruz, y pasado por alto las circunstancias que hacen sospechosas sus declaraciones, como es la que el propio Liriano, dijera que fue a ponerse a las órdenes de la parte civil constituída Ediburga Valenzuela, para deponer ante las autoridades correspondientes, cuando el asunto se ventilara; que según las declaraciones del cabo de la Policía Nacionol, Rafael Cristóbal Fernández, quien presenció el caso e intervino con su autoridad en el mismo, expuso que estaba parado en la esquina de la calle Federico Velázquez con Yolanda Guzmán, al ocurrir la colisión, y vio que el motorista (Ediburga Valenzuela) subía para la Duarte a gran velocidad, y la guagua bajaba por la Federico Velásquez, para coger la Morgan, y que el motorista se estrelló contra la guagua, que estaba completamente parada, pues ésta se paró al ver al motorista y su acompañante, que venían haciendo zigzags; que, sin embargo, la Corte a-qua, acogién dose a las declaraciones del testigo Liriano, dio por admitido que la colisión se produjo porque el prevenido de la Cruz, dobló hacia la izquierda por la Yolanda Guzmán, por donde no se podía transitar; que de ser así, el impacto lo había recibido la guagua por su lado derecho y jamás de frente, lo que se opone a lo admitido por Ediburga Valenzuela, quien ha declarado que la colisión fue de frente y que el motor en el que iba quedó frente a la guagua, lo que demuestra que la guagua en el momento del encuentro de los dos vehículos estaba parada, porque de estar en marcha no se habría detenido allí; que lo admitido por la Corte a-qua, en cuanto al establecimiento de los hechos, está por otra parte, en oposición con lo que admitió la Suprema Corte de Justicia en su primer fallo, en el que se consigna que "la Corte a-qua, no solamente incurrió en la violación de las reglas de la prueba, sino también en la desnaturalización de los

hechos de la causa, pues la colisión no se produjo por la imprudencia del chófer de la Cruz, sino la cometida por el motociclista, quien a exceso de velocidad, fue a estrellarse contra el vehículo manejado por de la Cruz"; que, por último, alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada también se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto se admite que el día del accidente fue el 20 de diciembre de 1969, cuando ocurrió el 27 de setiembre, del mismo año; pero,

Considerando que para dictar su fallo, la Corte a-qua no se fundó en las declaraciones del testigo Rafael Cristóbal Fernández, las que fueron desestimadas por no merecerle crédito dicho testigo a la Corte a-qua, decisión ésta que por caer dentro del poder soberano de apreciación reconocido a los jueces del fondo, en el establecimiento de la prueba, escapa a toda censura; que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó esencialmente en la declaración del testigo Liriano, a las que concedió todo crédito y verosimilitud, y quien declaró que el semáforo colocado en la intersección de ambas calles (Federico Velázquez y Yolanda Guzmán), indicaba verde para ambos vehículos; pero que Benito de la Cruz, quien subía por la Federico Velázquez, se metió a la izquierda, por donde no se podía doblar, y le dio a Mariano Ediburga, quien venía bajando por la Federico Velázquez; convicción en la que se afirmó más la Corte a-qua, al comprobar que el semáforo no tenía más de cuatro días de colocado, y que el prevenido, según su propia declaración, no estaba acostumbrado a transitar por allí; declaraciones éstas, por lo demás, coincidentes con las que dio Ediburga Valenzuela; que, por otra parte, y en relación con lo que en la exposición del medio se expresa, relativamente al Considerando tercero de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 10 de noviembre de 1971, que casó la de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio del mismo año, que si bien dicho Considerando figura en el

fallo arriba referido de esta Suprema Corte de Justicia, no es cierto que el mismo, como erróneamente se alega, contenga ninguna apreciación de la Suprema Corte de Justicia, sino que es pura y simplemente el resumen de uno de los medios de casación invocados por los actuales recurrentes, en su primer recurso de casación, de donde no se puede inferir ninguna consecuencia jurídica favorable al interés de los actuales recurrentes; que además, carece de relevancia en la especie, el error material consignado en el fallo impugnado, en conexión con el día de la ocurrencia de la colisión de los vehículos; que en consecuencia, el medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a-qua* no expone en su fallo, en qué se basó para justificar las indemnizaciones acordadas a Mariano Ediburga Valenzuela y a Juan Valenzuela Mieses, constituidos en parte civil; que si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios, ello no les redime de dar al respecto una motivación, aunque sea sucinta; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela que tanto Ediburga como Valenzuela Mieses, sufrieron como consecuencia de la colisión, varias lesiones corporales, algunas particularmente severas, de las que se hablará más adelante, y los consiguientes daños morales; que por lo tanto, la Corte *a-qua* y en oposición a lo alegado, por tratarse de lesiones comprobó y expuso suficientemente los daños experimentados por los agraviados, justificativos de la indemnización acordadales; por lo que este medio debe ser igualmente desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando que en el cuarto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que de ninguno parte del fallo impugnado resulta probado que el prevenido Benito de la Cruz, fuera, en el momento del hecho, un empleado

(preposé) de la Fábrica Dominicana de Cemento, lo que era indispensable para justificar las cocondenaciones civiles impuestas a dicha fábrica; pero,

Considerando que del examen de las actas de las audiencias celebradas por los jueces del fondo en la instrucción de la causa, en las jurisdicciones recorridas, no resulta que el alegat oahora suscitado por ante esta Suprema Corte de Justicia, fuera propuesto por ante dichos jueces; que, de consiguiente se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, dado su carácter, por lo que este último medio debe también ser desestimado;

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que el 27 de diciembre de 1969, ocurrió una colisión en la esquina formada por las calles Federico Velázquez y Yolanda Guzmán, entre la guagua placa No. 65084, propiedad de la Fábrica Dominicana de Cemento, manejada por el prevenido Benito de la Cruz, y la motocicleta placa oficial No. 941, de la Oficina del Presupuesto, manejada por Mariano Ediburga Valenzuela; b) que del accidente resultó lesionado Ediburga Valenzuela, quien recibió contusiones en el tórax, antebrazo izquierdo, piernas y pie izquierdo, tobillo y rodilla derechos; contusiones en la región malar izquierda y otras partes del cuerpo; fractura del tobillo izquierdo, fractura de la rótula derecha, curables después de sesenta días y antes de noventa; y Juan Valenzuela Mieses, que era llevado en el mismo vehículo manejado por Ediburga Valenzuela, con contusiones y rasguños leves en el tercio inferior de ambas piernas, curables antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido Benito de la Cruz, al penetrar por una calle por donde estaba prohibido transitar en la dirección en que lo hizo;

Considerando en cuanto al aspecto penal, que los hechos anteriormente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionados, en su más alta expresión por el mismo con prisión de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare de 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de RD\$100.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó en la especie una pena ajustada a la Ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las partes civiles constituídas, cuyo monto apreció en RD\$2,000.00 y RD\$100.00, en relación con Mariano Ediburga Valenzuela y Juan Valenzuela Meses, respectivamente; que, en consecuencia, al condenar al pago de esa suma a la parte puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, o sea la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora de su responsabilidad civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene violación ni vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mariano Ediburga Valenzuela y a Juan Valenzuela Meses; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpues-

to por Benito de la Cruz, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. y la Compañía, de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a Benito de la Cruz, al pago de las costas penales, y a la Fábrica de Cemento, C. por A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín A. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de Noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo Ruiz y compartes.

Interviniente: Francisco Ortiz Astorga y compartes.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín A. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle Dr. Ferry casa No. 171 de la ciudad de La Romana, Eduardo Miranda, domiciliado y residente en Ensanche La Hoz calle 1ra., casa No. 14 de la ciudad de La Romana y la Compañía Seguros America, C. por A., con domicilio social en el Edificio La Cumbre Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de noviem-

bre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370, serie 1ra., abogado de los intervinientes Francisco Ortiz Astorga, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Romana, cédula No. 83, serie 26; Olga Pereyra de Rovira, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los oficios domésticos, domiciliada y residente en el batey de Buena Vista, Sección de Aletón, Municipio y provincia de La Romana, cédula No. 5735, serie 26; y Esther Rovira de Anderson o Esther Schndt Anderson, americana, mayor de edad, casada, empleada federal, residente en el batey de Buena Vista sección de Aletón municipio y provincia de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Maximilien R. Espinal Montás, cédula No. 23960, serie 23, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 74 y 76 de la Ley No. 241 de 1967; 1ro. y siguientes de la Ordenanza Municipal de La Romana, de 1953; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-

vo de un accidente automovilísticos ocurrido en la ciudad de La Romana el día 3 de marzo de 1970, en el cual hubo varios lesionados, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó en fecha 13 de noviembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara culpable al co-prevenido Lorenzo Ruiz, del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Olga Pereyra de Rovira, Andrea Rovira de Muñoz, Esther Rovira de Anderson, y del co-prevenido Francisco Ortiz Astorga; **Segundo:** Condena al co-prevenido Lorenzo Ruiz al pago de una multa de RD\$40.00 y al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por estimarse que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de dicho co-prevenido; **Tercero:** Descarga al co-prevenido Francisco Ortiz Astorga del hecho que se le imputa, por insuficiencias de pruebas; **Cuarto:** Declara, regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Ortiz Astorga, Olga Pereyra de Rovira y Esther Rovira de Anderson o Schmidt Anderson, en contra del prevenido Lorenzo Ruiz, del señor Eduardo Miranda, como persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros "Seguros Américas C. por A.", en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo responsable o por vía del cual se cometió la falta, y en consecuencia condena al nombrado Lorenzo Ruiz solidariamente con el señor Eduardo Miranda, este último en su condición de persona civilmente responsable del accidente, puesta en causa, a pagar a cada uno de los señores constituidos en parte civil ya señalados la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, como consecuencia del accidente indicado; **Quinto:** Condena, al nombrado Lorenzo Ruiz y al señor Eduardo Miranda, al pago solidario de las costas civiles de la instancia distraídas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirmó haberlas

avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros "Seguros Américas C. por A., dentro de la cuantía del seguro"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Maximilién Rodolfo Tercero Espinal Montás, abogado, a nombre y en representación del inculcado Lorenzo Ruiz, Eduardo Miranda, Persona Civilmente responsable y Seguros Américas, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de noviembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculcado Lorenzo Ruiz, a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Olga Pereyra de Rovira, Esther Rovira de Anderson, Andrea Rovira de Muñoz y Francisco Ortiz Astorga, estimándose que el hecho se debió a la falta exclusiva del antes co-incepado Francisco Ortiz Astorga; asimismo condenó a dicho inculcado Lorenzo Ruiz como a Eduardo Miranda, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar solidariamente, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de cada uno de los señores Francisco Ortiz Astorga, Olga Pereyra de Rovira y Esther Rovira de Anderson, todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados a consecuencia del hecho ocurrido; y condenó a Lorenzo Ruiz y a Eduardo Miranda, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las civiles solidariamente, con distracción de estas últimas en provecha del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzando en su mayor parte; y declaró oponible dicha sentencia recurrida a Segu-

ros América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Eduardo Miranda, con el cual se produjo el accidente automovilístico de que en la especie se trata. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones se refiere y por propia autoridad, la fija de la siguiente manera: ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en beneficio de Esther Rovira de Anderson; ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en beneficio de Francisco Ortiz Astorga y mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en beneficio de Olga Pereyra de Rovida, todos constituidos en parte civil. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de noviembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al presente expediente, **CUARTO:** Condena al inculpado Lorenzo Ruiz al pago de las costas penales y tanto a éste como a Eduardo Miranda y Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecido; a) Que el día tres de marzo de 1970 siendo las 7 de la noche, mientras Francisco Ortiz Astorga, transitaba en dirección de Sur a Norte, por la calle Ramón Matías Mella, de la ciudad de La Romana, conduciendo el carro, placa privada No. 30981, y Lorenzo Ruiz, transitaba en dirección de Este a Oeste, por la calle Francisco del Rosario Sánchez, de la misma ciudad, conduciendo el camión de volteo, placa No. 87176, propiedad del señor Eduardo Miranda, al llegar a la esquina formada por ambas calles, sufrieron un choque y con el impacto, el carro conducido por Francisco Ortiz

Astorga, se estrelló con el carro, placa privada No. 30946, propiedad del señor Demetrio Vargas Candelario, que se encontraba estacionado a su derecha en la calle Francisco del Rosario Sánchez y con la camioneta placa No. 87202, perteneciente a la J. Pelayo Rancier, C. por A., también estacionada a su derecha en la misma vía, estrellándose al camión contra una casa de la Sucesión Morales, ubicada en dicha esquina"; b) Que de ese choque resultaron lesionadas la señora Olga Pereyra de Rovira, Esther Rovira de Anderson y Andrea Rovira de Muñoz, quienes viajaban en el vehículo conducido por Francisco Ortiz Astorga, quien también resultó con diversos traumatismos; que el carro placa 30981, sufrió desperfectos en la parte derecha delantera y la parte izquierda totalmente destruída y varios desperfectos de consideración; el camión con el guardalodos izquierdo y el derecho, totalmente destruído, torcedura del bompe, rotura del radiador; el carro placa privada 30946, con abolladuras en el lado izquierdo trasero, con desprendimiento del tren trasero y desprendimiento de la rueda derecha trasera; y la camioneta de la J. Pelayo Rancier C. por A., placa No. 87202, con abolladuras en el guardalodo izquierdo"; c) Que las lesiones, golpes y heridas recibidas por Esther Rovira de Anderson y Andrea Rovira de Muñoz, y Francisco Ortiz Astorga curaron antes de diez días; y las que recibió Olga Pereyra de Rovira curaron después de diez y antes de veinte días; d) que la calle Francisco del Rosario Sánchez (antigua Francisco Richiez Ducoudray) de acuerdo con ordenanza de fecha 15 de octubre de 1953, emitida por el Ayuntamiento de La Romana, es de preferencia; e) Que inmediatamente después del choque, de los vehículos en él comprendidos, el camión volteo giró hacia su derecha, estrellándose contra la esquina de la casa propiedad de la sucesión Morales y el automóvil, girando hacia su izquierda, chocó contra el carro estacionado en la calle Francisco del Rosario Sánchez; que la intersección formada por las calles Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de La Romana, el día de la

ocurrencia que se ventila, 3 de marzo de 1970, no esta controlada por semáforos y otras señales, propias a tales propósitos"; f) Que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Lorenzo Ruiz, quien conducía el camión de volteo, porque "desoyendo las indicaciones legales, contenidas en la Ordenanza No. 14 sobre regularización del tránsito en la ciudad de La Romana, emitida en fecha 15 de octubre de 1953, por el Ayuntamiento del municipio de La Romana, entró en la intersección de una calle designada de preferencia, sin tocar bocina, detener la marcha al mínimo o detenerse si fuere necesario, o tomar cualesquiera otras precauciones, que el más elemental sentido de prudencia, en casos semejantes aconseja";

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión por ese texto legal, en su letra **b** con la pena de tres meses a un año de prisión correccional, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 cuando las heridas y los golpes recibidos ocasionaren una enfermedad o privaren de su trabajo a la persona lesionada por más de diez días y menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$40.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$800.00 con respecto a Esther Rovira de Anderson; igual suma para Francisco Ortiz Astorga y RD\$1500.00 con respecto a Olga Pereyra de Rovira; que, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la

persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes, cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Ortiz Astorga, Olga Pereyra de Rovira y Esther Rovira de Anderson; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lorenzo Ruiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eduardo Miranda y la Compañía Seguros América C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado e nsu totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón E. Morán y América Abréu y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto.

Interviniente: Victoria Brazobán.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Morán y América Abréu, domiciliados en el Kilómetro 14 de la carretera Yamasá, y la casa No. 36 de la calle Estrella Ureña de esta ciudad, respectivamente, dominicanos, chófer el primero y propietaria la última; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio en la casa No. 21 de

la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21317 serie 2da., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602 serie 42, abogado de la interviniente, Victoria Brazobán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Kilómetro 14 de la carretera de Villa Mella, cédula No. 137396 serie 1ra., en a lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 1972, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de intervención y de ampliación, firmados en fechas 20 y 23 de octubre de 1972, por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 4809 de 1957; 4117 de 1955; artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de agosto de 1967, en el kilómetro 14, carretera Villa Mella-Yamasá, Distrito Nacional, en el cual perdió la vida el menor Domingo Mercedes, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre del 1967, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre apelación interpuesta por medio de sendos recursos de Victoria Brazobán, parte civil constituida y el Procurador General de la Corte **a-qua**, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de diciembre de 1967 y 18 de enero de 1968, por la señora Victoria Brazobán, parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Descarga al nombrado Ramón Emilio Morán, de generales anotadas, de violación a la Ley Número 5771, sobre accidente causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado en contra de América Abrén de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por órgano del Dr. Darío Dorrejo Espinal. **Cuarto:** En cuanto al fondo se refiere. Rechaza por improcedente y mal fundada la mencionada constitución en parte civil; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Descarga al prevenido Ramón Emilio Morán, del delito de haber ocasionado la muerte del menor de 14 años de edad, Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, con el ma-

nejo de vehículo de motor (carro), por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, confirmando en este aspecto el ordinal Primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la señora Victoria Brazobán, parte civil constituida que sucumbre al pago de las costas penales de la presente alzada"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Victoria Brazoobán, parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y, **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío falló como sigue: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Victoria Brazobán, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de diciembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Descarga al nombrado Ramón Emilio Morán, de generales anotadas, de violación a la ley No. 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Domingo Mercedes o María Antonio Mercedes Brazobán, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio. **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de América Abréu de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín S. A., por órgano del Dr. Darío Dorrejo Espinal; **Cuarto:** En cuanto al fondo se refiere, rechaza por improcedente y mal fundada la mencionada constitución en parte civil'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto

del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, dispuesto por su sentencia de fecha 30 de mayo de 1969; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida, y, la Corte considera que en la especie hubo falta tanto del inculpado Ramón Emílio Morán, así como también de la víctima Domingo Mercedes o Mario Antonio Mercedes Brazobán, y, en consecuencia, condena a la señora América Abréu de los Santos, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, señora Victoria Brazobán, en su calidad de madre y tutora legal de dicha víctima, de la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a título de reparación, por los daños y perjuicios de todo género experimentados por dicha parte civil, en su calidad indicada, con motivo del accidente de que se ha hecho referencia; **Tercero:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señora América Abréu de los Santos, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Darío Dorejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emílio Morán, América Abréu y la Compañía de Seguro, Seguros Pepín S. A., la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 1971, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoria Brazobán; **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en fecha 2 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Quinto:**— Compensa las costas"; f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como corte de envío, en fecha 30 de septiembre de 1971, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**Fa-**

Ila: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por el Doctor Darío Dorrejo Espinal, abogado, a nombre y en representación de Victoria Brazobán, constituida en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que descargó al inculpado Ramón Emilio Morán, del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor y que causaron la muerte), en perjuicio del menor Mario Antonio Brazobán (a) Domingo Mercedes, por no haberlo cometido; y declaró las costas de oficio; rechazó además en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por la recurrente Victoria Brazobán, a través de su abogado, contra América Abréu de los Santos y la Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente. **Segundo:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecho por Victoria Brazobán, a través de su abogado, contra América Abréu de los Santos y la Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa. **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto apelado concierne y por propia autoridad, condena a la señora América Abréu de los Santos, en su condición de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en beneficio de Victoria Brazobán, constituida en parte civil, en su calidad de madre del menor fallecido Mario Antonio Brazobán (a) Domingo Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia de la muerte de su referido hijo, ocasionada involuntariamente por el inculpado Ramón Emilio Morán, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, propiedad de la aludida América Abréu de los Santos.

Cuarto: Condena a la señora América Abréu de los Santos y la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor Darío Dorrejo Espinal, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Quinto: Declara oponible la presente sentencia a la Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata”;

Considerando que los recurrentes en apoyo de su recurso invocan los siguientes medios de casación: Desnaturalización de Testimonios, Hechos y Circunstancias de la causa; Falta de Base legal;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua no ponderó en su justo valor las declaraciones de los testigos que estuvieron de acuerdo, en que el caso se debió a que el menor cruzó la carretera de una forma, en que el inculpado de ninguna manera pudo evitar el impacto de su vehículo con el cuerpo de dicho menor; que el golpe y el frenazo fueron al mismo tiempo; que el menor fue el único culpable; que el inculpado no podía ver a la víctima, porque unas matas y la patana se lo impedían; que el inculpado transitaba como a 20 ó 25 kilómetros por hora; que en la sentencia impugnada se incurrió, alegan los recurrentes, en el vicio denunciado de desnaturalización de dichos testimonios; que asimismo al entender la Corte a-qua que la velocidad de 20 ó 25 kilómetros por hora constituía un exceso de velocidad, incurrió en una apreciación errónea de la ley, pues esa velocidad ni aún en zona urbana, puede constituir un exceso; siguen alegando los recurrentes, que al decir la Corte a-qua que el inculpado transitaba a esa velocidad en forma inadecuada, porque por ese lado había salida de público, hizo una apreciación desnaturalizada, porque no se trataba de ninguna escuela, teatro o mercado público, sino simplemente de una entrada o callejón

que salía a la carretera; que la ley autorizaba en la especie, a transitar a 60 kilómetros por hora y cuando no se viola la ley, jamás podrá haber falta; por último, que la Corte a-qua, al decir en la sentencia impugnada que la víctima cruzó la carretera en circunstancias no apropiadas, estaba en el deber de indicar cuáles fueron esas circunstancias y no lo hizo; que asimismo, al afirmar que el chófer Morán cometió imprudencia y falta de precaución, le era obligatorio indicar de qué hechos materiales del proceso habían surgido esa imprudencia y esa falta, y al no haberlo hecho dejó la sentencia sin base legal por lo cual, sostienen los recurrentes que debe ser casada; pero,

Considerando que lo que los recurrentes llaman desnaturalización de los testimonios, como se comprobará más adelante, no es otra cosa que la crítica que les merece la apreciación que la Corte a-qua, al hacer uso de su poder soberano, hizo de los mismos, y con esa apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que le atribuyó a dichas declaraciones su verdadero sentido y alcance, tratándose de una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación;

Considerando que si bien es cierto, que al tenor del artículo 50. de la ley 4809, vigente a la fecha del hecho de que se trata, en la zona rural, como lo afirman los recurrentes se podía transitar hasta una velocidad de 60 kilómetros por hora, y al establecerse que el conductor "Morán", marchaba al momento del hecho, a una velocidad menor que la indicada, en principio no se podía decir que había infringido dicha disposición legal; no es menos cierto sin embargo, que, si a éste se agrega, que fue establecido asimismo, que en el sitio del hecho, había esa mañana un público numeroso, en las proximidades de una carnicería que hay allí establecida, y que se aproximaba un camión-patana, hecho que por si solo exigía una máximo de prudencia para los peatones y conductores de vehículos, que transitaban por allí, la Corte a-qua, pudo estimar como lo

hizo, que el conductor "Morán", marchaba en la ocasión, a una velocidad exagerada, que no armonizaba con las circunstancias imperantes al momento del hecho, y considerándolo en falta, declararlo correctamente, como lo hizo, responsable del delito que se le imputaba; que en consecuencia los alegatos de los recurrentes, que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 13 de agosto de 1967, siendo las 8:30 de la mañana, la guagua pública, marca "Austin", propiedad de América Abréu de los Santos, asegurada con Seguros Pepín S. A., y conducida por Ramón Emilio Morán transitaba de Norte a Sur, por la carretera Villa Mella-Yamasá, y al llegar al Kiómetro 14 en momento en que venía en dirección contraria un camión-patana, le ocasionó lesiones al menor Domingo Mercedes, a consecuencia de las cuales falleció dicho menor; b) que en el lugar del hecho había ubicada una carnicería alrededor de la cual había esa mañana mucha gente, y que el accidente ocurrió porque el menor por su falta de discernimiento, fue imprudente tratando de cruzar la carretera en momento en que no debió hacerlo; y al conductor del vehículo "Ramón Emilio Morán", fue imprudente a su vez, al manejar su vehículo, en forma inadecuada a las circunstancias, ya que mantuvo la velocidad que llevaba de 20 ó 25 kilómetros por hora, en lugar de reducirla, ya que además de ser un sitio donde había aglomerada mucha gente, iba a pasar por el lado de un camión-patana, lo que lo obligaba a adoptar el máximo de precaución, para evitar el accidente, que por la falta común de las partes se produjo;

Considerando que la Corte a-qua dio, asimismo por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado, a la persona constituida en parte civil (madre del menor fallecido) daños y perjuicios materiales y mora-

les cuyo monto después de tener en cuenta la falta de la víctima apreció soberanamente en RD\$5.000 pesos, cantidad que debió ponerse a cargo de la persona puesta en causa como civilmente responsable América Abréu de los Santos; que al condenarla al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinado el fallo impugnado se ha comprobado que él contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos, por lo que el alegato de insuficiencia de motivos y falta de base legal, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoria Brazobán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Morán, América Abréu de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes América Abréu de los Santos y la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan José Záiter T., Natalio Abelardo Záiter y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Záiter T., cédula No. 121438, serie 1ra. Natalio Abelardo Záiter, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la casa No. 84 de la calle Ave. Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle San Fco. de Macorís esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 25 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael E. Agramonte, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 28 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción dictó en fecha 24 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó como tribunal de segundo grado, el fallo que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Bello Cabral, a nombre y representación de los Sres. Juan José E. Záiter T., Natalio Abelardo Záiter y la Cía. de Seguros 'San Rafael, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de noviembre del año 1970; y que copiada, dice así: '**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, la pre-

sente constitución en parte civil, incoada por el Sr. Porfirio Antonio Henríquez, por mediación de su abogado constituido Dr. Reyes Vásquez; **Segundo:** Declara culpable al conductor Juan José Záiter, por violación al Art. 49, párrafo 'A' y 74, párrafo 'D' de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de seis pesos oro (RD\$6.00); **Tercero:** Declara no culpable al ciclista Porfirio Antonio Henríquez, de no haber violado la Ley No. 241 y en consecuencia se descarga; **Cuarto:** Condena al conductor Juan José Záiter y al Sr. Natalio Záiter, y a la Cía. de Seguros 'San Rafael, C. por A.'; como persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, puesta en causa a una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), en favor del Sr. Porfirio Antonio Henríquez; **Quinto:** Condena a los Sres. Juan José Záiter, Natalio Záiter y a la Cía. de Seguros 'San Rafael, C. por A.', al pago de las costas distrayendo las civiles en beneficio del Dr. Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia en todas sus partes, a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, confirma en todas sus partes, la recurrida sentencia;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la recurrida sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, que sucumben, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Cámara a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 28 del mes de agosto del año 1970, mientras el carro placa No. 26764, marca Anglia, propie-

dad del Sr. Natalio Abelardo Záiter, conducido por el Sr. Juan José Záiter Terc, transitaba de Norte a Sur, por la calle Abréu, al llegar a la esquina que se forma con la París, se originó un choque con la bicicleta placa No. 4597, marca Rughert, conducida por su propietario Sr. Porfirio Henríquez Peralta, mientras ésta transitaba por esta última vía en dirección de Oeste a Este"; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito, en que incurrió el prevenido Juan José E. Záiter Terc"; porque no se detuvo en la intersección de la calle, ni redujo la marcha; d) Que en el accidente sufrió golpes y heridas Porfirio A. Henríquez Peralta, que curaron en menos de diez días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en la letra a, con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional y con multa de \$6.00 a \$180.00, cuando los golpes y las heridas causaren u ocasionaren una imposibilidad para el trabajo durante menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a seis pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$600.00; que al condenar al prevenido orecurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condena a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta apli-

cación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4147, de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a la persona civilmente responsable y la
Compañía Aseguradora.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesto en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no las ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan José Záiter, contra la sentencia de fecha 18 de marzo del 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Natalio Záiter y

la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de Junio de 1971.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Leopoldo Torres y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo autónomo, con su domicilio principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 25 de octubre de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, de fecha 19 de marzo de 1972, suscrito por su abogado, el Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47; recurridos que son Leopoldo Torres, cédula No. 5343, serie 8; Timoteo Santana, cédula No. 3357, serie 8; Angel María Leocadio, cédula No. 1902, serie 3; Marino Torres, cédula No. 4870, serie 8; Rafael Torres, cédula No. 1830, serie 8; Adriano Leocadio, cédula No. 710, serie 8; Nicolás Custodia, cédula No. 3424, serie 8; Zenón Urbán, cédula No. 5352, serie 8; Leocadio Torres, cédula No. 999, serie 8; Leocadia Rosa Torres, cédula No. 1073, serie 8; Josefa Marte, cédula No. 617, serie 8; María José Martes Torres de Marte, cédula No. 101, serie 8; Esteban Marte Torres, cédula No. 1933, serie 8; Juana Martes, cédula No. 3533, serie 8; Cornelio Urbán, sin cédula, exonerada por vejez (115) años; José Antonio Urbán, cédula No. 4106, serie 8; Ricarda Marte Vda. de Saviñón, cédula 1229, serie 8; y Terminia Marte Torres, cédula No. 82474, serie 1a., dominicanos, mayores de edad, agricultores los hombres y de quehaceres domésticos las hembras, domiciliados y residentes en la sección "El Centro", Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, y descendientes legítimos todos del finado Enrique Urbán;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 12 de octubre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; el artículo 21 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes Núm. 5924 de 1962; y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de bienes o a su falta, en compensación, demanda en la cual se alegó abuso de poder, la Corte **a-qua** dictó en fecha 6 de abril de 1970, una sentencia acogiendo la compensación, cuyo dispositivo aparece más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre oposición del Consejo ahora recurrente, la misma Corte dictó en fecha 25 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición intentado por el Consejo Estatal del Azúcar contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 6 de abril del año 1970 la cual contiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Consejo Estatal del Azúcar, por no haber comparecido estando legalmente emplazado: **Segundo:** Declara que los sucesores de Enrique Urbano tienen derecho a compensación, y en consecuencia, envía a las partes por ante el Magistrado Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, Juez de esta Corte, para que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Diógenes del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la referida sentencia; **TERCERO:** Compensa entre las partes, las costas causadas con motivo de esta instancia";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el Consejo recurrente propone los siguientes medios de Casación:— **Primer Medio:** Errada apreciación del contenido de un documento dándole un valor que no tiene. Desconocimiento del art. 43 de la Ley No. 301, del Notariado, de fecha 18 de junio del año 1964; **Segundo Medio:** Desconocimiento del contenido de un documento y de una confesión de la parte contraria; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento total de un documento de la causa. Falta de contestación a los pedimentos formales que le fueron hechos mediante conclusiones. Falta de base legal y de motivos;

Considerando que en su memorial de defensa, los recurridos proponen que se declare la nulidad del emplazamiento que les hizo el Consejo recurrente, a fines de casación, en vista de que el acto de emplazamiento que les fue notificado por el ministerial Tomás Santana Mejía, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Monte Plata, no contenía copiado el memorial de casación ni ese memorial les fue notificado aparte al mismo tiempo que el emplazamiento; pero,

Considerando que en el acto de notificación a que se refieren los recurridos, del 22 de noviembre de 1971, que esta Suprema Corte ha examinado por figurar en el expediente, consta, en su parte final, la siguiente aseveración del alguacil actuante: "También les he dejado copia del acto y del memorial de casación ya mencionados, los cuales les he notificado por el presente acto"; que las afirmaciones que hacen los alguaciles en los actos que notifican, respecto de hechos que son de su personal actuación, deben ser tenidos por ciertos hasta inscripción en falsedad; que, si bien es lo más correcto y habitual que el texto de los memoriales de casación figure transcrito en el acto de notificación al o a los recurridos, el hecho de que se notifiquen aparte, como consta que ha ocurrido en la especie, no puede conducir a su anulación, puesto que con ello no se le-

siona el derecho de defensa del o de los recurrentes; que, por tales razones, el medio de nulidad que proponen los recurridos en su memorial de defensa, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, según los términos y propósitos de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, de 1962, que está vigente en todas las partes de la misma que no se refieran a la confiscación general de bienes como pena represiva, pena que fue suprimida por la Constitución de 1966 en su artículo 8 inciso 13, in fine, salvo en los casos que puedan estar en curso desde antes de 1966 en los tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Constitución, las demandas que pueden resolver la Corte de Apelación de Santo Domingo y las demás Cortes de Apelación en caso de envío por efecto de un recurso de casación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, son exclusivamente aquellas en que los demandantes aleguen haber recibido un perjuicio por hechos configurantes de abuso o usurpación del Poder, y siempre que el abuso o la usurpación del Poder sean establecidos por las jurisdicciones ya dichas como base fundamental de sus decisiones reparatorias;

Considerando que, la sentencia impugnada, en ninguno de los ocho Considerandos que preceden a su dispositivo, ha dado por establecidos los hechos de abuso de Poder a que aludieron los reclamantes ahora recurridos, en su instancia introductiva, ni tampoco se da motivo alguno acerca del perjuicio que recibieron los reclamantes como consecuencia de las ventas que hicieron los apoderados suyos que se citan en la sentencia, a Pedro Vetilio Trujillo M.; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal respecto a los hechos fundamentales de la causa, y dicha sentencia debe ser casada por ese vicio y el asunto enviado a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, a fin de que se reexamine la demanda y, si se establece perjuicio por

abuso del Poder, se resuelva sobre la compensación si hubiere lugar, en la forma prevista por la Ley No. 5924 de 1962, o se declare la incompetencia *ratione materiae* si la solución de la demanda depende de otra causa que no sea el perjuicio por abuso de Poder; todo, sin necesidad de ponderar los medios del recurso enunciado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos, conforme al artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962; y también cuando una sentencia se casa por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Filmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha 17 de abril de 1972

Materia: Correccional.

Recurrente: José Espinal

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzuela No. 204, de esta ciudad, con cédula de identificación personal número 2446, serie 34, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 24 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Pedro M. Pérez, cédula No. 6589, serie 10, por sí y por el Dr. Máximo Piña Puello, abogados del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilísticos, ocurrido en el kilómetro 31 de la carretera Sánchez (tramo Baní-Azua), en el cual resultaron dos personas lesionadas, el Juzgado de Paz de Azua, dictó en fecha 24 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Espinal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 24 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al coprevenido José Espinal, culpable de violación de los artículos 49, 81 y 91 (sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia lo condena a (Veinte Pesos) RD\$20.00 de multa; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar y declara al coprevenido Edigen Pineda, no culpable del hecho que se le imputa (violación a la Ley No. 241) y lo descarga de dicho hecho por no haberlo cometido; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara, en cuanto al coprevenido Edigen Pineda, de oficio las costas del procedimiento', por haber sido hecho dicho recurso de apelación de acuerdo a la Ley;— **SEGUN-**

DO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena al recurrente José Espinal al pago de las costas de su alzada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el tribunal **a-quo** dio por establecido: a) Que en fecha 24 de noviembre de 1970 “siendo mas o menos las 12:30 a. m. (Doce y Media de la madrugada) hubo un accidente (choque) en el kilómetro 31 de la carretera Sánchez, tramo comprendido Baní-Azua, entre el camión placa No. 88848, conducido por el chófer José Espinal y la camioneta placa No. 11075, conducido por el chófer Edigen Pineda”;

b) Que el camión conducido por el prevenido José Espinal fue estacionado de noche, sin luz, y en una cuesta;

c) Que el conductor Edigen Pineda, al bajar la cuesta, se encontró con el camión en tales condiciones, y por la posición y el sitio no le dio tiempo para maniobrar en forma que pudiera evitar el choque “pues el camión estaba casi atravesado en la carretera”;

d) Que “la causa eficiente, determinante y adecuada de este accidente, fue debido a que el chófer José Espinal estacionó su camión en violación a las disposiciones del partado 10 del artículo 81 de la Ley 241, o sea en la bajada de una cuesta, en una vía pública, de noche, sin encender sus luces de estacionamiento ni las posteriores, ya que en el lugar de la ocurrencia no existe alumbrado público, y era su obligación de acuerdo con el artículo 91 de la ley citada, hacerlo”;

e) Que en el accidente resultaron con lesiones golpes y heridas que curaron en menos de diez días, Edigen Pineda y Braulio Reues Agramonte;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a con la pena de seis días a seis meses y multa de \$6.00 a \$180.00, cuando las heridas y los

golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar el tribunal **a-quo** al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a veinte pesos de multa, el tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Espinal, contra la sentencia de fecha 17 de abril del 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Secundido Guzmán y la Gulf & Western Americas Corporation.

Abogado: Dr. Otto B. Goico.

Interviniente: Juan Julio Silvestre.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundino Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula 9180 serie 27, y la Gulf & Western Americas Corporation — División Central Romana, compañía agrícola-Industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, y con domi-

cilio en el Batey principal de su Ingenio Azucarero, situado al Sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goico, cédula 15284 serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula 36370 serie 1, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Juan Julio Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula 11594 serie 30, constituido en parte civil ante los jueces del fondo, contra los hoy recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 10 de mayo de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Otto B. Goico, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una colisión de vehículos de motor ocurrida en la Carretera La Romana-San Pedro de Macorís, el día 12 de septiembre de 1968, en la cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el día 29 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Secundino Guzmán, de violación a la ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos), Se descarga al nombrado Juan Julio Silvestre, del hecho puesto a su cargo, de violación a la Ley No. 241, de Tránsito acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** sito de Vehículos, por insuficiencias de pruebas; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, por intermedio de su abogado Dr. Luis Creales Guerrero, contra el nombrado Secundino Guzmán y de la Gulf and Western Américas Corporation División Central Romana, la parte civilmente responsable, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante los requisitos legales;— **Cuarto:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, la Gulf and Western Américas Corporation División Central Romana, a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) y de RD\$700.00 (Setecientos pesos), en favor de los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, respectivamente, por los golpes y heridas que recibieron con motivo del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena a la Gulf and Western Américas Corporation División Central Romana, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, el minis-

terio público, la parte civil y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el día 24 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Otto B. Goico, abogado, a nombre y en representación del inculpado Secundino Guzmán (a) Papo y la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; y Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, abogado, a nombre y en representación de Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1968, opr el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que condenó al inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 (sobre tránsito de vehículos de motor), en perjuicio de Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre; descargó del mismo hecho, al también co-inculpado Juan Julio Silvestre, por insuficiencia de prueba; condenó a Secundino Guzmán (a) Papo, conjunta y solidariamente con la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana) parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar setecientos pesos oro (RD\$700.00) y mil pesos oro (RD\$1,000.00), el monto de las indemnizaciones a que hubiesen tenido derecho Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre y condena al inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, por su propio hecho y a la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana) como comitente de su preposé Secundino Guzmán (a) Papo, por su propio hecho y a la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana) como comitente de su preposé Secundino Guzmán

(a) Papo, a pagar a Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre, las cantidades de setecientos pesos oro (RD\$ 700.00) y cuatrocientos noventa pesos oro (RD\$490.00), respectivamente, equivalentes al setenta por ciento del total de las indemnizaciones señaladas, proposición en que esta Corte estima la responsabilidad civil del repetido inculcado Secundino Guzmán (a) Papo y de lo cual debe responder la aludida Compañía Gulf and Western Américas Corporation (División Central Romana), en su expresada calidad, como justa reparación de los daños morales y materiales causádoles, a consecuencia del mencionado hecho en cuestión; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al presente expediente; **Quinto:** Condena al inculcado Secundino Guzmán (a) Papo) al pago de las costas penales causadas por ante esta Corte de Apelación; **Sexto:** Condena al co-incipado Juan Julio Silvestre, al pago de las costas penales de ambas instancias; **Séptimo:** Compensa, entre las partes en causa, en una tercera parte, las costas civiles causadas tanto en Primer Grado como en Grado de Apelación, y condena a la Compañía Gulf and Western Américas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las restantes dos terceras partes de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; e) que contra ese fallo, recurrieron en casación, Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano; d) que en fecha 2 de octubre de 1970, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Da acta del desistimiento puro y simple que de su recurso de casación hizo el recurrente Guillermo Matos Medrano; **Segundo:** Casa, en cuanto concierne al recurrente Juan Julio Silvestre, la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio del 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara que no ha lugar en la especie a estatutir sobre las costas civiles"; e) que sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, y por el Dr. Luis Domingo Creales Guerrero, a nombre y representación de Juan Julio Silvestre parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 29 del mes de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Secundino Guzmán, de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al nombrado Juan Julio Silvestre del hecho puesto a su cargo de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara bueno y válido la consitución en parte civil hecho por los señores Juan Julio Silvestre, y Guillermo Matos Medrano, por intermedio de su abogado Dr. Luis Creales Guerrero, contra el nombrado Secundino Guzmán, y de la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, la parte civilmente responsable, en cuanto a la forma por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, la Gulf And Western Corporation División Central Romana, a pagar una (indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), en favor de los señores Juan Julio Silvestre y Gui-

Ilermo Matos Medrano, respectivamente, por los golpes y heridas que recibieron con motivo del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena a la Gulf And Western America Corporation División Central Romana, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Cheales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) el monto de la indemnización acordada en favor del señor Juan Julio Silvestre; **Cuarto:** Condena a la Gulf And Western America Corporation (División Central Romana), al pago de las costas civiles de todas las instancias ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado totalmente limitando esa condenación a las costas causadas con motivo de la acción ejercida por el señor Juan Julio Silvestre; **Quinto:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente **Unico Medio** de Casación: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación derecho de defensa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que como los actuales recurrentes no impugnaron en casación la sentencia del 24 de julio de 1969 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que había declarado a Secundino Guzmán culpable del accidente y había condenado tanto a éste como a la Gulf & Western a pagar a Silvestre una indemnización de \$700.00, es obvio, que la referida sentencia adquirió en esos puntos, la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, el presente recurso de casación está necesariamente limitado a las condenaciones civiles que excediendo de esa suma, se han pro-

nunciado contra los recurrentes, y en provecho de Juan Julio Silvestre;

Considerando que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua descargó a Juan Julio Silvestre de toda culpa en el accidente, sin ponderar, que este prevenido le había quitado los frenos delanteros a su motocicleta; que no mantuvo una distancia razonable y prudente, de acuerdo con las circunstancias, entre su vehículo y el jeep conducido por Secundino Guzmán; que la Corte a-qua no ponderó si a la distancia de 15 a 20 metros a que corría la motocicleta de Silvestre detrás del Jeep, y a la velocidad moderada, que se afirma corrían los vehículos, pudo el motociclista Silvestre disminuir la velocidad o detenerse, después de haber tocado bocina y haber advertido que el Jeep de Guzmán iba a girar hacia su izquierda, o si no pudo hacer esas maniobras por la razón de que su motocicleta no tenía frenos delanteros; que la Corte a-qua fue puesta en mora, por conclusiones formales, de que ponderara la magnitud de la falta en que incurrió el motociclista Silvestre y determinara su incidencia en el daño sufrido por éste; que, sin embargo la Corte silencia esas conclusiones y se limita a confirmar el descargo de Silvestre y a aumentar el monto de la indemnización, sin dar ningún motivo valedero que justifique ese proceder; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que el único responsable del accidente de que se trata fue el chófer Secundino Guzmán, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: que en la carretera Romana San Pedro de Macorís, ocurrió un accidente automovilístico, entre un Jeep propiedad de la Gulf And Western America, Corporation, (División Central Romana), el cual era manejado por el señor Secundino Guzmán, y un motor que venía en el mismo sentido manejado por Juan Julio Silvestre, acompañado del señor Guillermo Matos Medrano, el cual motor

es propiedad del Ayuntamiento de La Romana; b) que de los testimonios en el plenario, se ha desprendido, que el referido motor avanzaba a una distancia del Jeep más o menos, de quince a veinte metros yendo ambos vehículos a velocidad moderada; c) que, dentro del interés del motor rebasar para seguir su curso normal el Jeep le tocó la bocina a fines de que este último le cediera el paso; d) que, en el sitio de la ocurrencia, se dio el caso, de que existía una casa de repuestos de vehículos de motor "Amengual", donde el Jeep a cuyo establecimiento tenía interés de entrar el premencionado jeep, girando en consecuencia para hacer la entrada a dicho establecimiento, comprobándose por las declaraciones de los testigos que el mismo no hizo señales de ninguna especie, para hacer un cruce tan peligroso y que exigía tanta precaución y cuidado, como es moverse de su lado derecho tratando de cruzar el izquierdo; que, frente a los hechos expuestos más arriba no cabe a esta Corte de Apelación la menor duda, de que la culpabilidad del accidente, ha sido exclusivamente de la forma imprudente y torpe, en que Secundido Guzmán, chófer del Jeep, maniobró dicho vehículo al girar de la parte derecha hacia la parte izquierda bajo el frente de haber una entrada al establecimiento donde se vendía repuesto de carros maniobras que de no haberla, jamás hubiera podido ocurrir, tanto más, cuanto que quedó demostrado en audiencia, que el mismo no hizo, ni tomó ninguna medida de precaución que tendiera a evitar el choque;

Considerando que cuando los jueces del fondo dan motivos adecuado, como en la especie, para poner a cargo de un prevenido la responsabilidad total del hecho, eso no significa que hayan omitido ponderar los alegatos relativos a otras faltas, sino que implícitamente las han declarado como no establecidas desde el instante en que ellos, sin desnaturalización alguna, han explicado cómo ocurrieron los hechos y han entendido que la culpa total está a cargo de uno solo de los prevenidos;

Considerando que los jueces del fondo después de establecer que Silvestre sufrió heridas traumáticas del mentón, regiones fronto parietal izquierda, parietal derecho, arco superciliar derecho, pérdida de 3 incisivos superiores y uno inferior y traumatismos de la cabeza de pronóstico reservado, y que Silvestre no cometió falta alguna en el hecho que se le imputaba, pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades, apreciar en 3 mil pesos los daños materiales y morales sufridos por Silvestre, suma ésta que no es irrazonable; que en esas condiciones, al condenar a los hoy recurrentes al pago solidario de esa suma a título de indemnización en provecho de Juan Julio Silvestre, la Corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Julio Silvestre; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Secundino Guzmán y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presentet fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Arias de la Cruz.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales

Abogado: Dr. Bienvenido de Regla Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en la casa No. 15 de la Sección de Haina, Distrito Nacional, cédula No. 43160, serie 1a., contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido de Regla Pérez, cédula No. 72320, serie 1a., por sí y por el Dr. Arsenio Baldemar Geraldo, cédula No. 11808, serie 12, abogados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 1972, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 1972, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 80 y 82 de la Ley 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; 1 y siguientes de la Ley 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo; y los artículos 1, 20, infine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de Cotizaciones pagadas, intentada por el actual recurrente, contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 7 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Instituto Domi-

nicano de Seguros Sociales, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Pedro Arias de la Cruz, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Condena al demandado El Instituto Dominicano de Seguros Sociales a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenticinco Pesos con Setentiseis Centavos (RD\$2,245.76) o la cantidad que realmente le corresponda de acuerdo con lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, por el concepto especificado en el cuerpo de esta sentencia; b) Los Intereses legales correspondientes a la suma a pagar; y, c) Todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia, Distraídas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 1971, intentado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca íntegramente la referida sentencia y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, Descarga al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la demanda intentada por el señor Pedro Arias de la Cruz, en fecha 2 de junio del año 1970; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Arias de la Cruz, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Arsenio Baldemar Gerardo y Bienvenido de Regla Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales;

Considerando que los artículos 1o. de la Ley 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, 80 y 82, de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales dicen como sigue: art. 1o.— “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1o. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2o. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; artículos 80 y 82.— “Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados, y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos, serán resueltas por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales”.— “Las decisiones del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, podrán ser mantenidas, modificadas o revocadas a instancia de parte o de oficio por el Consejo Directivo; y las decisiones de éste serán susceptibles del

recurso contencioso-administrativo en la forma prevista por la ley correspondiente”;

Considerando que es obvio que al tratarse en la especie de una demanda en devolución de cotizaciones intentada por un asegurado contra su patrono, al tenor de los artículos 80 y 82 supra-indicados, el procedimiento a seguir en el presente caso, es el mismo que inició el actual recurrente Pedro Arias de la Cruz, contra el recurrido el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, dirigiéndose como lo hizo, al Director de dicho Instituto, que entonces respondió a dicho requerimiento, señalándole al impetrante que debía presentarse con su correspondiente acta de nacimiento a la Sección de pensiones por vejez de dicho Instituto;

Considerando que si el demandante y actual recurrente, Pedro María Arias, no estaba conforme con la solución que dio a su petición, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al tenor del artículo 82 de la Ley 1896, arriba transcrito, debió recurrir al Consejo Directivo de dicho Instituto y luego al Tribunal Superior Administrativo, pero nunca apoderar como lo hizo, para el conocimiento de una acción de esa naturaleza, a la jurisdicción civil, que era incompetente, “ratione materia”. para el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata; que en consecuencia, fallado como lo ha sido, por la Jurisdicción Civil, un asunto de carácter administrativo, al tratarse de una incompetencia absoluta, de orden público, que como tal puede ser suscitada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, casar como al efecto se hace, tanto la sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la actual sentencia impugnada, y en cumplimiento de lo que dispone la ley, señalar que el Tribunal competente en el presente caso, lo es el indicado

por los artículos 80 y 82 de la Ley 1896 de 1948, de Seguros Sociales, o sea el Tribunal Contencioso-administrativo;

Considerando que en la especie, al haberse acogido el presente recurso, por un medio suscitado de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia las sentencias dictadas en fechas 7 de octubre de 1971 y 24 de marzo de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, y declara que el Tribunal Competente en el presente caso, lo es el Tribunal Superior Administrativo, después de agotarse el recurso jerárquico correspondiente; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 6 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osiris de Js. González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris de Jesús González, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 361, serie 55, domiciliado en la casa No. 86 de la calle Mella de la ciudad de Salcedo, Domingo Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 1972, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos del 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 30 de septiembre de 1970, en las proximidades del kilómetro 3 de la carretera Tenares San Francisco de Macorís, en el cual perdió la vida la menor Emma Liranzo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia el 2 de abril del 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por estar hecha de acuerdo a las reglas de procedimiento, contra sentencia No. 168 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 2 del mes de abril del año 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Osiris de Js. González culpable de violar el art. 49 párrafo (1) y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$100.00 oro de multa

y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Félix María Liranzo, padre natural y reconocido de Enma Liranzo por ser procedentes y bien fundados; **Tercero:** Se condena al prevenido Osiris de Js. González solidariamente con su comitente Domingo Almánzar al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las misma sa favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), indemnización principal y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia en el aspecto civil sea, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Pepín S. A., en virtud de la ley 4117; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Osiris de Jesús González Taveras, por no haber comparecido a la audiencia del día 10 de febrero del presente año, no obstante estar legalmente citado. **Tercero:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del Sr. Félix María Liranzo padre de la víctima, Enma Liranzo, por ser procedente y bien fundada. **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio reduce de RD\$10,000.00 a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) la indemnización a pagar a la parte civil constituida por la persona civilmente responsable y el prevenido. **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida. **Sexto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales. **Séptimo:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenan-

do su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 30 de septiembre del 1970, mientras la menor Enma Liranzo se encontraba parada en la puerta de su casa, en el paseo de la carretera, en espera de que pasara el vehículo que guiaba el prevenido, para cruzar dicha carretera y llevar unos recipientes con agua a un vehículo que estaba estacionado al otro lado de la vía fue alcanzada por aquel automóvil al salirse éste de la carretera, a pesar de que había espacio suficiente para pasar por la izquierda del vehículo que estaba estacionado; que el vehículo conducido por el prevenido transitaba a una velocidad inmoderada, lo que quedó comprobado por las señales que quedaron marcadas en el pavimento, a causa de la violencia con que fue frenado el automóvil, marcas que tenían una extensión de 70 pasos, más o menos; que el prevenido no tocó la bocina, y los frenos no estaban en perfectas condiciones de funcionamiento; que la víctima sufrió la fractura de la base del cráneo y diversos traumatismos, lo que le ocasionó la muerte instantáneamente; de todo lo cual la Corte a-gua llegó a la conclusión de que el accidente se debió a la forma imprudente y torpe con que el prevenido manejó su vehículo:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor del 1967, y sancionado por el inciso 1o. del mismo artículo, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que,

por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Osiris de Jesús González, al pago de una multa de RD\$100.00, acci-giendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, dicha corte apreció que el delito cometido por el prevenido González había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios mate-riales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que, en consecuencia, al pronunciar esa condenación a título de indemnización, en favor de di-cha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correc-ta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su ca-sación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable
y de la compañía aseguradora.**

Considerando, que, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil cons-tituída, o por la persona civilmente responsable, el depósi-to de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo que se extiende a la Compañía Aseguradora que conforme a la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-morial, la parte puesta en causa como civilmente respon-sable, ni la Compañía Aseguradora, recurrentes, han ex-puesto los medios en que fundamentan sus recursos, por lo

cual éstos resultan nulos, en virtud del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en vista de que la parte civil constituída no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús González, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 6 de marzo del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la compañía aseguradora.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua M.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 28 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristino Reynoso Marte y compartes.

Interviniente: Francisco Julio Güichardo.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Revnoso Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chófer residente en el Municipio de Pimentel, cédula No. 6712, serie 57; Bernardina A. de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el Municipio de Pimentel, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1972. dic-

tada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Kalaf, en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente Francisco Julio Güichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 13653, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 9 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de julio de 1969, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 23 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación del nombrado Cristino Reynoso Marte, la persona civilmente responsable señora Bernardina A. de Reynoso y de la Compañía San Rafael C. por A., por estar de acuerdo con la ley, contra sentencia correccional No. 278 de fecha 23 de abril de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara:— Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Francisco Julio Güichardo, por mediación de su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra del co-prevenido Cristino Reynoso Marte, la persona civilmente responsable la Sra. Bernardina A. de Reynoso, así como en contra de la Compañía Aseguradora del vehículo la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., por ser justa legal y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se Pronuncia el Defecto en contra del coprevenido Cristino Reynoso Marte, por no comparecer no obstante haber quedado citado legalmente por la audiencia última de fecha 10 de febrero de 1971; **Tercero:** Se Declara:— Al co-prevenido Cristino Reynoso Marte, de generales ignoradas, Culpable de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Julio Güichardo, hecho ocurrido en esta ciudad y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se Declara:— Al nombrado:— Francisco Julio Güichardo, de generales que constan, **no culpable** del hecho puesto a su cargo —violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de dicho hecho por haberse demostrado que no violó ningún aspecto de dicha ley, y se declaran las costas penales de Oficio; **Quinto:** Se Condena:— al nombrado:— Cristino Reynoso Marte, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Señora Bernardina A. de Reynoso, y la Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente a la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor del señor Francisco Julio Güichardo, agraviado, como justa repara-

ción por los daños morales y materiales experimentados por éste a causa del accidente; **Sexto:** Se Condena:— Al nombrado Cristino Reynoso Marte, a la parte civilmente responsable la señora Bernardina A. de Reynoso y a la Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente la Cía. San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de la misma en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que, el día 25 de julio del año 1969, en la intersección de las calles La Cruz y Castillo de la ciudad de San Francisco de Macorís se originó una colisión entre la motocicleta conducida por Francisco Julio Güichardo y el carro placa pública No. 42429, conducido por Cristino Reynoso Marte; b) que, este último o sea Cristino Reynoso Marte conducía su vehículo por la calle Castillo, en dirección de sur a norte mientras que Francisco Julio Güichardo, conducía su motoneta por la calle La Cruz, en dirección de Este a Oeste; c) que, como consecuencia de esa colisión, el co-prevenido Francisco Julio Güichardo "sufrió herida contusa en el codo derecho y contusion en la cabeza" curables después de los diez días, salvo complicaciones; d) que, el automóvil sufrió desperfectos: guardalodo trasero izquierdo abollado, lado lateral del mismo lado sumido, y desprendimiento del ribete del mismo lado y la motoneta, con tenedor delante-

ro sumido, defensa del mismo lado sumido y torceduría del timón; e) que el automóvil transitaba a una velocidad de más o menos 35 a 40 kilómetros por hora; f) que la motoneta conducida por Julio Güichardo, transitaba despacio por su vía la cual le era totalmente franca; g) que la calle Castillo con intersección de la calle La Cruz, es una vía de bastante tránsito, ya que la primera conduce al mercado público de esta ciudad, quedando el mismo a una cuadra del lugar del accidente; h) que la colisión se originó en la intersección de las dos calles; i) que la causa determinante del accidente fue la velocidad excesiva a que conducía su automóvil el prevenido Cristinto Reynoso Marte, lo que ponía en peligro la seguridad de los que transitaban por esa vía, sin tener en cuenta que "en las intersecciones de las calles, los conductores que por ellas transiten deben de tomar las medidas necesarias, para evitar cualquier accidente, o sea disminuir velocidad, averiguar, si a su derecha o izquierda viene algún vehículo o peatón, aún en el caso de que haya, hipotéticamente preferencia de vía por la cual transite";

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra b), con la pena de 3 meses a 1 año de prisión correccional, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando los golpes y las heridas recibidas, ocasionaren a la persona lesionada, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Reynoso,

había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$600.00; que al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización; y al hacer esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Julio Güichardo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Cristinto Reynoso Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declará nulos los recur-

sos de casación de Bernardina Antonia de Reynoso y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Sánchez Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 17848 serie 54, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 227, de la Provincia Espailat, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612 serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de abril de 1969, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 21 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Juan Antonio Sánchez Guzmán, no culpable del delito que se le imputa, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Miguel Angel García Viloría y Juan Reyes, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó una primera sentencia en defecto, en fecha 16 de julio de 1970, cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre los recursos de oposición interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan Rafael Reyes N., a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán, y por la parte civil constituída Ercilia Suazo, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha 16 de julio de 1970, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída Ercilia Suazo, y el Magistrado Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 21 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Juan Antonio Sánchez Guzmán, no culpable del delito que se le imputa, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Miguel Angel García Viloría y Juan Reyes, por haber afirmado y haberlas avanzado en su totalidad'.— por haber sido hecho de conformidad a la ley. **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia. no obstante estar citado legalmente, y asimismo se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída Ercilia Suazo por falta de concluir. **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; a) declara culpable al prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán de violación a la Ley 241, en perjuicio de Carmen Suazo y en consecuencia, la condena a sufrir 1 mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán al pago de las costas penales de esta alzada'.— por haber sido hecho de conformidad a la ley. **Segundo:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en oposición en la siguiente forma: a) declara culpable al prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de Carmen Suazo y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$ 10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta también de la víctima y b) declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte ci-

vil hecha por Ercilia Suazo, madre de la menor agraviada Carmen Suazo, en contra del prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán, por llenar los requisitos legales, y en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída Ercilia Suazo, de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), que es la suma que esta Corte estima ajustada, por los daños morales y materiales sufridos, por dicha parte civil, al haber cometido la víctima, Carmen Suazo, faltas que conjuntamente con las del prevenido originaron el accidente.— **Tercero:** Condena al prevenido Juan Antonio Sánchez Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. José Antonio Aquino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que en la población de “La Cueva”, Sección del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, mientras Juan Antonio Sánchez Guzmán, conducía el carro de su propiedad, placa pública No. 46675, en fecha 29 de abril de 1969, transitaba de Este a Oeste por la calle Primera de dicho poblado, estropeó a la menor Carmen Suazo, hija de Ercilia Suazo, b) que en el lugar donde ocurrió el accidente, había un camión parado a la derecha, como a 7 u 8 metros; que la menor estaba a la orilla de la acera de su casa; que había espacio suficiente para pasar el carro, que éste venía como a 40 Km. por hora, en un poblado como es La Cueva, que el carro venía a su izquierda, y al dar un viraje para tratar de defenderse del camión estacionado, fue cuando le dio a la niña; c) que el conductor del carro, Juan Antonio Guzmán Sánchez, habiendo observado, como admite el mismo en sus declaraciones desde cierta distancia a la niña que trataba de cruzar corriendo, desde la acera de su casa a la de enfrente, donde residía su abuela, debió prever la

eventualidad de que la menor, como ocurrió, tratara de cruzar de improviso, y por lo tanto debió extremar las precauciones necesarias para prevenir el accidente; d) que su obligación era reducir la marcha hasta un límite, y aún detenerse, para garantizar la integridad física de una persona en una u otra circunstancia”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de 3 meses a 1 año de prisión correccional, y multa de \$50 a \$300, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída Ercilia Suazo, madre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en ciento cincuenta pesos; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída, no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Guzmán, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de Septiembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Cabrera y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 39, serie 96, domiciliado en la sección de Lomota, Municipio de Villa Bisonó; Dionisio Ceballos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Bajabonico Arriba, Municipio de Altamira, y por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 27 de setiembre del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 1968, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 32, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 del 1961, sobre accidentes producidos por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 18 de diciembre del 1967, en la carretera que va del Municipio de Navarrete a Altamira, en el cual resultó lesionado Miguel Enrique Valerio, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de mayo de 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Nicolás Cabrera, de la persona civilmente responsable, Dionisio Ceballos, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Nicolás Cabrera, la persona civilmente responsable, señor Dionisio Ceballos y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1968, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Debe declarar y al efecto declara a Miguel Enrique Valerio, no culpable de violar leyes 4809 y 5771 y en consécuencia lo descarga por

no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley 4809 y artículo 1o. de la ley 5771 mod., **Segundo:** Debe declarar y al efecto declara a Nicalás Cabrera, culpable de violar la ley 5771 art. 1o. letra 'c' en perjuicio de Miguel Enrique Valerio, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Enrique Valerio contra el inculpado Nicolás Cabrera y Dionisio Ceballos, persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Nicolás Cabrera (inculpado) y a Dionisio Ceballos persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de Miguel Enrique Valerio, como justa reparación por los daño sy perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Condena a Nicolás Cabrera y Dionisio Ceballos ,al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara esta sentencia en lo que respecta a Dionisio Ceballos, ejecutable y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Condena a Nicolás Cabrera al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a Dionisio Cabellos, Nicolás Cabrera y Cía. de Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. pClyde Eugenio Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta a Miguel Enrique Valerio;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en lo que se refiere a los aspectos alcanzados por el presente recurso;— **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., presentados por órgano de su abogado Dr. Ramón Octavio Portela, en el sentido de que acogiéndose a la falta común del prevenido y de la víctima, fuera redu-

cida la indemnización acordádale a la víctima, en razón de que no se ha podido establecer que ésta haya incurrido en falta alguna;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido Nicolás Cabrera, a la persona civilmente responsable, señor Dionisio Ceballos y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que, el día “18 de diciembre del año 1967, aproximadamente a las cuatro horas cincuenta minutos (4:50 p. m.) de la tarde, el carro placa pública No. 40842, asegurado con la Cía. de Seguros ‘Pepín S. A.’ mediante póliza No. 2-A-1365, con vencimiento el día diecinueve (19) de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), era conducido por su propietario el señor Miguel Enrique Valerio, en dirección sur a norte, por la carretera que conduce del municipio de ‘Navarrete’ a ‘Altamira’; b) que, al mismo tiempo transitaba por la referida vía, el jeep placa No. 66224, propiedad del señor Dionisio Ceballos, en dirección Norte a Sur, conducido por el nombrado Nicolás Cabrera y el cual estaba asegurado con la Compañía de Seguros ‘Pepín S. A.’, mediante póliza No. A-3082 con vencimiento el día 15 de julio del año 1968; c) que, al aproximarse el vehículo (carro) conducido por Miguel Enrique Valerio a una curva sita en el kilómetro 12 de la referida vía, transitando a una velocidad normal y completamente a su derecha, pudo notar que en dirección contraria y trazando la referida curva se aproximaba a una velocidad fuera de lo normal y a la izquierda, el vehículo jeep conducido por el nombrado Nicolás Cabrera, y en esas circunstan-

cias ocurrió el accidente de que se trata; d) que, con motivo del accidente, el nombrado Miguel Enrique Valerio quien manejaba el vehículo (carro) de referencia, resultó lesionado del siguiente modo: a) 'Fractura doble (cúbito y radio) del antebrazo izquierdo, con desplazamiento'; conclusión: curará después de los cuatro (4) y antes de los 6 meses (después de los cuatro y antes de los seis meses), salvo complicaciones'; de acuerdo con el certificado médico legal No. 1994, que obra en el expediente, de fecha 18 de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), expedido por el Dr. Juan de Js. Fernández B., médico Legista de Santiago, el cual corresponde a Miguel Enrique Valerio";

Considerando, que también se da por establecido en el fallo impugnado que el automóvil que conducía el prevenido Nicolás Cabrera, tenía los frenos en mal estado y no llevaba bocina; que, además, dicho prevenido corría en ese momento a gran velocidad, mientras el lesionado Miguel Valerio conducía su vehículo despacio; que, por último, consta en dicha sentencia, que el prevenido admitió su falta en el accidente; que los Jueces del fondo, llegaron, por todo lo expresado anteriormente, a la conclusión de que la causa eficiente y determinante del accidente se debió a la forma imprudente en que el prevenido manejaba su vehículo en el momento en que sucedió el hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, del 1961, vigente en la fecha en que ocurrió el accidente, y sancionado, de acuerdo con la letra c) de dicho artículo, con las penas de 6 meses, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$30.00,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, Miguel Enrique Valerio, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,200.00, más los intereses legales a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, como indemnización suplementaria; que, por tanto, al condenarlo, conjunta y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible la condenación a la Compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad puesta en causa como civilmente responsable; que en la especie, ni la parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora han producido memorial alguno, ni indicaron los medios de sus recursos al declararlos; que, por tanto, dichos recursos son nulos;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte civil constituída no ha hecho ningún pedimento al respecto, pues no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Cabrera contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 27 de setiembre del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Dionisio Ceballos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mateo Arciniega y la Cía. de Seguros Pepín, S. A

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mateo Arciniega, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 15565, serie 2, domiciliado en la casa No. 200 de la calle Padre Ayala de la ciudad de San Cristóbal, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 3 de abril del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 1972, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos del 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en el cual resultó una persona con lesiones que le ocasionaron la muerte; el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido Mateo Arciniega en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Julio de Castro, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores y de Carmen Castro Montilla y Julio Antonio Castro Montilla, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 del mes de febrero del año 1971 cuyo dispositivo dice así:— **'Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio de Castro, en su calidad de esposo de la fenecida Rafaela Montilla de Castro, en su calidad de padre y tutor de los menores Argentina, Manuel Antonio, José Antonio, Sergio, Carmen y Julio Antonio Arciniega y de la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A.,

por ser regular y justa en la forma, por órganos de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores César Darío Adames Figuereo y Maximilién Montás Aliés; **Segundo:** Se declara al nombrado Mateo Arciniega culpable de violación a la ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro. en perjuicio de la nombrada Rafaela Montilla de Castro y en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Mateo Arciniega y a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A., a pagar una indemnización a favor de Julio Castro y los hijos ya mencionados en el párrafo 1ro. de esta misma sentencia de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), sufridos por éstos, por el accidente que se trata cometido por el señor Mateo Arciniega con el manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Se condena a Mateo Arciniega y a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles y penales, las civiles en wavor de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Mateo Arciniega, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido Mateo Arciniega y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilién Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de jui-

cio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 7 de enero del 1970, mientras Mateo Arciniega conducía el automóvil placa No. 48318, de su propiedad, por la carretera Sánchez, en el lugar de Quita Sueño, en dirección de Oeste a Este, causó lesiones a Rafael Montilla de Castro, que le ocasionaron la muerte; que el prevenido vio a la víctima a la distancia de 20 metros antes del accidente y no tocó bocina, ni frenó el vehículo para evitar el accidente; que por los hechos precedentemente expuestos la Corte *a-qua* llegó a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante de dicho accidente fue la torpeza e imprudencia con que el prevenido conducía su automóvil en el momento en que ocurrió el hecho;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, producidos por el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, del 1967; y sancionado por el inciso 1o. del mismo artículo, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Osiris de Jesús González después de declararlo culpable de ese delito, al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido, Mateo Arciniega, había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que, en consecuencia, al pronunciar esa condenación a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora.

Considerando, que, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo que se extiende a la compañía aseguradora, que conforme a la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la Compañía Aseguradora recurrente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo cual éste resulta nulo, en virtud del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en vista de que la parte civil no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Arciniega contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 3 de abril del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía de Seguros Pepín S. A.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., de fecha 10 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julián de Jesús.

Abogado: Dr. Fco. A. Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián de Jesús, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 25565 serie 1, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 10 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Jorge Rivas Ferreras, cédula 928 serie 78, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 1972, suscrito a nombre del recurrente por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178 serie 37, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Tomasina Severino de Pérez, contra el actual recurrente, por no cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a una menor que se dice ambos tienen procreada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en fecha 9 de diciembre de 1969, una sentencia condenando al recurrente, a dos años de prisión correccional y pasar una pensión de \$15.00 mensuales; b) Que sobre apelación del prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 1970, una sentencia descargando al prevenido; c) Que sobre recurso de casación de la madre querellante, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de marzo de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d) Que sobre el envío ordenado, la Primera Cámara Penal antes indicada, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el impetrante Julián de Jesús, en fecha 11 de febrero de 1970, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó en fecha 9 de diciembre del año 1969, a dos años de prisión correccional y RD\$15.00 pensión mensual, por el delito de violación a la ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con Tomasina Severino de Pérez, en favor de la menor de 14 años Cornelia Severino; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se Condena al referido inculpado al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene entre otros alegatos que la Cámara *a-qua* dejó de ponderar las conclusiones del experticio médico legal, según el cual el prevenido resulta excluido como padre de la menor, paternidad que él siempre ha negado; que esto solo es suficiente a su juicio para casar el fallo impugnado; que además, él pidió al juez que ordenara una investigación para establecer que él no había firmado el acta de nacimiento de la niña Cornelia, que se le oponía; y que el juez nada dijo al respecto;

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado revela que el prevenido negó haber firmado la declaración de nacimiento de la menor Cornelia Severino, que

le fue opuesta en extracto; y pidió al juez una investigación para que comprobara que él no había firmado el acta correspondiente, pedimento éste que no fue ponderado por la Cámara a-qua para dar mediante la motivación pertinente, la solución de lugar sobre ese punto; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto también que el Juez a-quo no ponderó el certificado médico a que el recurrente se refería, expedido en fecha 28 de julio de 1970, (como consecuencia del experticio médico legal que el tribunal había ordenado), realizado por los Doctores José de Jesús Alvarez y Fausto Santos Coste, a solicitud del recurrente, el cual revela que se hicieron exámenes de la sangre de la querellante, del prevenido y de la menor cuya paternidad se le atribuye; documento que así concluye: "Como vimos en los detalles arriba indicados la menor Cornelia Severino tiene el factor rh (factor C), el cual está ausente en la sangre de su madre, luego este factor lo tuvo que haber heredado de su padre, pero como pudimos comprobar el Sr. Julián de Jesús, de grupo Rho no tiene este factor, de ahí, que él no ha podido transmitir un factor, que no posee, de donde podemos concluir que dicho Sr. no puede ser el padre de la menor examinada, puesto que hemos encontrado en ella un factor sanguíneo que no está presente en la sangre de su madre ni del Sr. Jesús, contraviniendo la ley de herencia anteriormente enunciada, este factor, el rh' (factor C) lo heredó de otro hombre, ajeno al presente peritaje";

Considerando que la falta de ponderación de ese documento, y la falta de motivación del pedimento del prevenido en relación con el extracto del acta de nacimiento, da lugar a la casación del fallo impugnado por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 10 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Telésforo Mejía Fragoso y compartes.

Abogado: Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

Interviniente: José María Estrella García.

Abogado: Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Telésforo Mejía Fragoso, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 18747, serie 48, residente en la calle Moca No. 159, Luis María Eusebio, residente en la calle Real esquina calle Simonico, Villa Duarte, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio en

la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de abril de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Renato Rodríguez Demorizi, cédula No. 13595, serie 27, abogado del interviniente que lo es José María Estrella García, dominicano, mayor de edad, soltero, Segundo Teniente de la Policía Nacional domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 42462, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 28 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, a nombre y representación del prevenido Telésforo Mejía Fragoso, Luis María Eusebio y de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 20 de octubre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilísticos ocurrido el día 14 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 20 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos contra la referida sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 y 23 de diciembre de 1971, por los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Telésforo Mejía Fragoso, Luis María Eusebio y la San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora y César Pujols D., a nombre y representación de José María Estrella, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de diciembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Telésforo Mejía Fragoso, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las prescripciones del artículo 49, párrafo d) de la Ley No. 241, en perjuicio del Sgto. Mayor José María Estrella García, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado Sgto. Mayor José María Estrella García, por

conducto de su abogado constituido, Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en contra del prevenido Telésforo Mejía Fragoso, de Luis Marino Eusebio, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se ordena a Telésforo Mejía Fragoso, Luis Marino Eusebio, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en beneficio del Sargento Mayor José María Estrella García, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Marino Eusebio y Telésforo Mejía Fragoso, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena además a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Jeep placa No. 60079, marca Land Rover, modelo 1968, color verde olivo con póliza No. A-2-818-69, con vigencia al día 30-6-71, propiedad de Luis Marino Eusebio, y conducido por el prevenido Telésforo Mejía Fragoso, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor"; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Telésforo Mejía Fragoso por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus par-

tes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Compensa entre las partes en causa las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción, por haber sucumbido respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando que aún cuando los recurrentes no han articulado los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte que ellos proponen en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que en caso de accidente automovilístico, la rotura o daño de una pieza del vehículo constituye caso fortuito cuando se produzca en condiciones excepcionales, esto es, cuando presente los caracteres de un hecho imprevisible; que antes de que ocurriera el accidente el automóvil anduvo durante no menos de dos horas, sin que los frenos dieran señales de que no funcionaban normalmente, lo que daba seguridad al prevenido de que todas las piezas de su vehículo estaban en buen estado; que en tales condiciones no se le puede reprochar que los frenos no funcionaban, por tratarse en el caso, de un hecho imprevisible; que además, la Corte a-qua no señala en el fallo impugnado los textos legales aplicados, en franca violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y que además se desnaturalizó la declaración del testigo Olegario Cruz, la cual sirvió de base a su decisión quien declaró que “no puede decir si vió o no el choque” que finalmente la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada; pero

Considerando que si el prevenido alegó ante el juez de primer grado que los frenos de su vehículo se encontraban en buenas condiciones pero que no funcionaron en el momento en que ocurrió el accidente, atribuyéndolo a un caso fortuito e imprevisible, no aportó como era su deber ante dicho juez la prueba de ese alegato; que en cambio por ante la Corte a-qua los recurrentes se limitaron a pedir en sus conclusiones que sólo les fuera reducido el mon-

to de la indemnización acordada a la parte civil constituida, lo que implica obviamente admitir la culpabilidad del prevenido y la responsabilidad civil con motivo del accidente de que se trata; que el fallo impugnado pone de manifiesto además, que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** no desconoció el valor atribuido al testimonio de Olegario Cruz, que entre otras cosas, expresó "que el jeep venía como a 60 kms.; que en el lugar de los hechos no oyó nada de frenos; y que, después se dijo que un Oficial había manifestado que los frenos estaban buenos; que tanto dicho testimonio como los demás elementos de juicio sometidos al debate, fueron ponderados por la Corte, dándole su propia interpretación y formando en base a ellos su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que la Corte no desnaturalizó ese testimonio como alegan los recurrentes, sino que le dio al mismo su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, la Corte **a-qua** dio en el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo e hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que finalmente, en la sentencia impugnada consta en sus páginas 7, 8, 9 y 10 contrariamente a lo que alegan los recurrentes, una transcripción completa de los textos legales aplicados en el caso y que lejos de incurrir en una violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, como indican dichos recurrentes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 195 de dicho Código, que es el que rige en la materia de que se trata; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados

en la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 14 de marzo de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de las calles Josefa Brea y la No. 13 de esta ciudad en el cual fue estropeado José María Estrella García por el jeep placa No. 60079, propiedad de Luis María Eusebio, conducido por Telésforo Mejía Fragoso; b) que el accidente en cuestión tuvo lugar en el momento en que el jeep que transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea al acercarse a la intersección con la calle No. 13 alcanzó a José María Estrella García que caminaba por la misma vía y en el mismo sentido cerca del contén de la acera derecha, después que el referido jeep que marchaba a exceso de velocidad trató de detenerse porque otro automóvil que iba delante de él se detuvo para preguntar a la víctima si deseaba ocuparlo. lo que dio lugar a que debido a la poca distancia que mediaba entre ambos vehículos, el conductor del jeep viró violentamente primero hacia la izquierda y luego en igual forma a la derecha alcanzando en ese momento, como se ha dicho a la víctima, que se encontraba pegada al contén de la acera; que como consecuencia del indicado hecho José María Estrella García resultó con golpes y heridas que le ocasionaron una lesión permanente según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la torpeza e imprudencia del prevenido Telésforo Mejía Fragoso, quien maniobró su vehículo en forma descuidada y atolondrada y sin haber tomado ninguna de las precauciones que la ley aconseja en estos casos, como hubiera sido, reducir la velocidad y guardar una distancia prudente y razonable con relación del vehículo que marchaba delante de él, para evitar el accidente, lo que no hizo, sobre todo que cuando ocurrió dicho accidente era sólo un simple aprendiz de conductor;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia produci-

dos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d), con la pena de 9 meses a 5 años de prisión y multa de RD\$200 a RD\$700 cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída José María Estrella García cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,500; que en consecuencia al condenarlo solidariamente al pago de esa suma a título de indemnización y de hacer oponible esa condena a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Estrella García; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Telésforo Mejía Frago, Luis María Eusebio y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 28 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distra-

yendo las civiles en provecho del Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Lora y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Avelino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 142, de la calle Manuel Ub. Gómez de esta ciudad, propietario, y la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", con domicilio social en la calle Isabel la Católica a esquina Padre Billini de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Avelino G., cédula 66650 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, a nombre de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante; y el escrito de ampliación de fecha 23 de octubre de 1972, suscrito por el mismo abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto constitucional indicado por los recurrentes, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre un automóvil y una motocicleta ocurrido el 19 de octubre de 1969, en la Avenida Duarte, con esquina Concepción Bona de esta ciudad, en el cual resultó lesionada una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, a nombre y en represen-

tación del prevenido José Gilberto Lora Melo, del señor José Lora, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el señor José Gilberto Lora Melo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al señor José Gilberto Lora Melo, culpable de violar el inciso 3ro. del artículo 67, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Mario Antonio Fontana Guzmán, y en consecuencia lo condena conforme el inciso c) del Art. 49, de la misma ley, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara al señor Mario Antonio Fontana Guzmán, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio del co-prevenido José Gilberto Lora Melo, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho. Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Mario Antonio Fontana Guzmán, en contra del co-prevenido José Gilberto Lora Melo y del señor José Lora, como persona civilmente responsable este último, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José Lora, al momento de producirse el aludido accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor José Lora, al pago de una indemnización de DR\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Mario Antonio Fontana Guzmán como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al señor José Lora, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demandā, a favor del Sr. Mario Anto-

nio Fontana Guzmán, como indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena al señor José Lora, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Dr. Rafael Emiliano Agramonte P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil respecta a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del daño'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Gilberto Lora Melo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Anula la sentencia recurrida en lo que se refiere al señor José Lora, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber incurrido en violación no reparada de las reglas de forma; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, en cuanto solicita que se ordene la avocación del fondo; **Quinto:** Declina el expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste apodere al Tribunal competente; **Sexto:** Condena al señor Mario Antonio Fontana Guzmán, parte civil constituida al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Antonio Avelino García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 71 de la Constitución vigente, falta de base legal y exceso de poder;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte *a-quá*, en la especie, al ordenar al Procurador que apoderase a la jurisdicción competente, no sólo violó el artículo 71 de la Constitución vigente, que le ordenaba conocer de la apelación de las sentencias de los juzgados de Primera Instancia de su jurisdicción, sino que actuó sin base legal, excediéndose en sus poderes, ya que en el caso, sólo podía anular, la sentencia apelada, en lo que afectaba a los recurrentes, y fue más allá, anulándola en todos sus aspectos;

Considerando que la sentencia impugnada revela que efectivamente tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, luego de haber anulado la sentencia de primera instancia, en lo que se refiere a José Lora, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., declinó el expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste apoderara el Tribunal Competente;

Considerando que en el caso, al haber interpuesto recursos de apelación, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora la Corte a-qua, frente a una sentencia al fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, era de su exclusiva competencia, y no de ningún otro Tribunal, como lo entendió erróneamente dicha Corte a-qua, conocer y fallar al fondo dichas apelaciones, y al no hacerlo así, y por lo contrario, declinar el expediente al Fiscal para que éste apoderara al Tribunal competente, desconoció el efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que de acuerdo con las conclusiones de los recurrentes, no procede la condenación en costas de la parte adversa porque ella no ha comparecido a esta instancia de casación, y por tanto no se ha opuesto a las conclusiones de dichos recurrentes;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte aterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. J Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Reydonoso Mateo Alcántara y la Cía. La Popular de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. J. M. Escoto Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Pan'agua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reydonoso Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 13714 serie 11, domiciliado en Las Matas de Farfán, y la Compañía La Popular de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de enero de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. M. Escoto Santana, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 17 y 21 de febrero de 1972, a requerimiento, respectivamente, del prevenido Mateo Alcántara y del Dr. Julio E. Escoto Santana; actas en las cuales no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de "La Popular de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado, J. M. Escoto Santana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, único de la Ley No. 432 del 3 de octubre de 1964, 141 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que mientras el prevenido Reydonoso Mateo Alcántara, transitaba de oeste a este, por la carretera Sánchez, en el tramo Baní-San Cristóbal, estropeó a Epifanio Santos, quien caminaba en el mismo sentido, y el que recibió lesiones corporales que le produjeron la muerte, b) que con dicho motivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 16 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el prevenido Mateo Alcántara, dictando la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, en fecha 15 de julio de 1971, y en defecto, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el re-

curso de apelación interpuesto por el prevenido Reydonoso Mateo Alcántara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 16 del mes de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Reydonoso Mateo Alcántara, del delito de violación a la ley 5771 y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y se condena además al pago de las costas; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor:— **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Andrés, Pablo, Luis Ernesto, Mariano, Victoria, Ofelia, Octavio, Elvira, Catalina, Colasa y Celeste Santos, hijos de la víctima Epifanio Santos, contra el inculpado Reydonoso Mateo Alcántara y contra la Compañía de Seguros Popular, C. por A. **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al inculpado Reydonoso Mateo Alcántara, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Popular C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena al inculpado Reydonoso Mateo Alcántara, y a la Compañía de Seguros Popular C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Rafael B. Báez Pimentel y Pablo Bdo. Pimentel Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberla intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Reydonoso Mateo Alcántara y contra la Compañía de Seguros Popular, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado; **Tercero:** La Corte declara al inculpado Reydonoso Mateo Alcántara, culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Declara regular la ratificación en parte civil constituida

hecha por el doctor Luis Manuel Tejeda Peña, a nombre y representación de una de las partes civiles constituídas, señora Colasa o Nicolasa Santos; **Quinto:** Condena al inculpado Reydonoso Mateo Alcántara, al pago de las costas penales y civiles, causadas con motivo de su recurso de alzada y ordena la distracción de las últimas en favor del doctor Luis Manuel Tejeda Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra el expresado fallo, en defecto, recurrió en oposición el prevenido Alcántara, recurso que fue decidido por la expresada Corte, con su sentencia del 17 de enero de 1972, de la que es el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por Reydonoso Mateo, Alcántara, por no haber optemperado a la segunda citación, después de haber sido dictada en su contra una sentencia en defecto; **Segundo:** Condena además al prevenido y recurrente al pago de las costas"; e) que contra dicha sentencia recurrieron en oposición, tanto el prevenido Alcántara, como la Compañía "La Popular de Seguros, C. por A.";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que al tenor de lo que prescribe la Ley No. 432 de 1964, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, las sentencias dictadas en defecto en materia de infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, no son susceptibles de ser recurridas en oposición, cuando haya sido puesta en causa una compañía aseguradora, como sucede en la especie;

Considerando, que en relación con el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia dictada por la Corte **a-qua**, en fecha 15 de julio de 1971, que le impuso, en defecto, las condenaciones penales y civiles que en su dispositivo se contienen, dicha Corte, en lugar de declarar inadmisibile dicho recurso, lo declaró nulo y

sin ningún valor ni efecto, por no haber comparecido el oponente; que en esas condiciones la Corte a-qua no incurrió en vicio que invalide el fallo impugnado al declarar nulo un recurso de oposición que no estaba permitido por la ley; por lo cual el recurso de casación debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de la aseguradora.

Considerando, en cuanto al recurso de la aseguradora, "La Popular de Seguros, C. por A., que aunque su recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia en defecto contra el prevenido, del 17 de enero de 1972, que no pronunció ninguna condenación contra ella, dicho recurso debe entenderse como dirigido contra la sentencia del 15 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito antieriodmente, y de la que no hay prueba en el expediente que le fuera notificada a dicha compañía aseguradora, y que le hizo oponible las condenaciones civiles pronunciadas por dicha sentencia contra el prevenido Alcántara;

Considerando, que la expresada compañía aseguradora, en su memorial, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Flagrante violación al Art. 10 de la Ley 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, del 22 de abril, 1955.— **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que entre los documentos del expediente, existe una carta de fecha 15 de octubre de 1969, suscrita por el Dr. Rafael Benavides Báez, dirigida a la Corte de Apelación, y en cuyo último párrafo se expresa lo que sigue: "Dadas esas razones, en representación de los hijos del señor Epifanio Santos (fallecido), comunico a esa Corte, que no hay ningún interés civil en el proceso en referencia, por haber sido satisfechas las pretensiones civiles";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada por "La Popular de Seguros C. por A.", no resulta que

la Corte a-qua, al decidir el caso, hiciera ponderación alguna de dicho documento, que por su contenido, era susceptible de llevar a dicha Corte, a dictar en relación con la aseguradora, una solución distinta a la por ella adoptada en la especie; que, en consecuencia, el fallo impugnado, y en relación con el recurso de la "Popular de Seguros, C. por A., debe ser casado por falta de base legal, y sin que haya que examinar los medios de su memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Reydonoso Mateo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de enero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas de su recurso; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la misma Corte, en fecha 15 de julio de 1971, cuyo dispositivo también ha sido transcrito anteriormente, en cuanto atañe al interés de la "Popular de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en este aspecto, por no haber intervenido parte alguna con interés en demandarlas, en la presente instancia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elvidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Dantes Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia C.

Interviniente: Pedro Pablo de la Cruz.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Dante Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21, No. 64, cédula No. 5008, serie 19; Jorge Belarminio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte No. 47, altos, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., socie-

dad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia C., cédula No. 24046, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Pedro Pablo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle E, No. 132, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 5196, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de julio de 1972 a requerimiento del abogado de los recurrentes, en nombre y representación de éstos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial elevado a esta Corte por el abogado de los recurrentes en fecha 3 de noviembre de 1972, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial del interviniente, suscrito por su abogado, de fecha 2 de noviembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1

y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 9 de enero de 1971, en el cual resultó con lesiones corporales el actual interviniente, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino en fecha 7 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de julio del 1972, por el Dr. Manuel A. Tapia C., en representación de la San Rafael C. por A., y de los señores Julio Dantes Pérez y Pérez, y Jorge Belarmino Fernández, contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de julio del 1971, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del procesado Julio Dantes Pérez y Pérez, por no haber comparecido a juicio, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara el defectante culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo en sus arts. 49, letra C, y 65 en perjuicio de Pedro Pablo de la Cruz, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Pe-

dro Pablo de la Cruz, a través de su abogado Dr. Ulises Cabrera, en contra del prevenido Julio Dantes Pérez y Pérez, por su hecho personal de Jorge Belarminio Fernández, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia en contra de la Cía. San Rafael C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena solidariamente al nombrado Julio Dantes Pérez y Pérez, Jorge Belarminio Fernández al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Pablo de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del mencionado accidente; **Sexto:** Condena a Julio Dantes Pérez y Pérez, y Jorge Belarminio Fernández en sus calidades señaladas, al pago solidario a favor de Pedro Pablo de la Cruz, de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Julio Dantes Pérez y Pérez, y Jorge Belarminio Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que esta sentencia le sea oponibilidad y común en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños de conformidad con el art. 10 de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra Julio Dantes Pérez y Pérez, prevenido Jorge Belarminio Fernández, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando que, contra esa sentencia, los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los testimonios y documentos de la causa. Falta de base legal. Falsa aplicación del art. 102, incisos 1 y 3 de la Ley Núm. 241;

Considerando que en apoyo de los varios aspectos de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis que en la sentencia impugnada no quedó establecido que cuando ocurrió el accidente, la víctima estaba cruzando "por un paso de peatones", en el sentido legal, ni esto resultaba de los documentos y de las declaraciones testimoniales que se produjeron en el caso; que, tanto las declaraciones recogidas en el acta policial relativa al accidente, como las declaraciones del testigo Cruz y Cruz, fueron interpretadas en forma desnaturalizada por los jueces del fondo, sobre todo cuando de ellas llegan a la afirmación de que el accidente se produjo por exceso de velocidad del vehículo en presencia del peatón, cuando lo cierto es que poco antes del accidente el vehículo estaba detenido, y al ponerse en movimiento de nuevo no podía hacerlo con exceso de velocidad; y que, en fin, la sentencia impugnada, al decir que el conductor del vehículo no tomó "todas las precauciones para no arrollar los peatones", no precisa cuáles debían haber sido esas precauciones; pero,

Considerando que es obvio que, cuando, en la especie, los jueces del fondo han empleado la expresión "por un paso de peatones", se refieren a la parte o segmento de la vía pública que, en cualquier momento dado, está despejado de tránsito de vehículos, aunque haya algunos de éstos en movimiento, a cierta distancia de ese sitio, por delante o por detrás, de modo que el o los peatones estimen que el sitio, en ese momento, permite el paso de ellos con seguridad; que, en la sentencia impugnada, no se atribuye ni al acta policial ni a la declaración del testigo Cruz y Cruz ninguna fraseología que no sea la que en ellas se emplea, de modo que lo que los recurrentes llaman "desnaturali-

zación" de esa acta y de esa declaración, no es sino la crítica que a ellos les merece la interpretación que de esa acta y de esa declaración hizo la Corte a-qua, interpretación que esta Suprema Corte estima correcta; que, en el presente caso, como en muchos otros de accidentes resultantes del manejo de vehículos de motor, cuando los jueces emplean la expresión "exceso de velocidad", u otra equivalente, es incuestionable que no se refieren a una velocidad en exceso del máximo que permite la Ley, según sea en las ciudades o fuera de ellas, sino a una velocidad que sea inexcusable en un sitio dado o en un momento dado del día, ante la presencia de otros vehículos, o de otros obstáculos, y sobre todo de peatones; que el hecho de que la Corte a-qua en su sentencia no haya precisado cuáles debían haber sido "las precauciones" que debió tomar el conductor del vehículo al maniobrar en presencia de un peatón que había dejado el margen de una vía para pasar a la otra, no constituye un vicio de la sentencia que imponga su casación, puesto que las precauciones, en tales casos, están prescritas por la ley, las cuales, sin ser limitativas, incluyen reducción de la velocidad, parada del vehículo, frenamiento del mismo en caso extremo, toque de bocina, juego de luces, y otras que la ley deja a la prudencia de los conductores respetuosos de la vida y la integridad física de los seres humanos; que, por todo lo expuesto, el medio de casación que proponen los recurrentes carece de fundamento en todos sus aspectos, y debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "que por las declaraciones contenidas tanto en el acta policial instrumentada a raíz de la ocurrencia del accidente de referencia y las aportadas por el testigo Antonio Cruz y Cruz, ante la Cámara a-qua, se ha podido establecer que el apelante Julio Dante Pérez y Pérez, no tomó las medidas legales dispuestas por el artículo 102 ordinales 1) y 3) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos las cuales obligan a ceder el paso a todo peatón

que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones, y además a tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones; que también se desprende de tales comprobaciones, que el mismo conductor fue imprudente en la conducción del vehículo de referencia al no haber reducido la velocidad debidamente ante la presencia del peatón que intentaba cruzar la Av. Duarte, pues de haberlo hecho, bien pudo haber detenido la marcha de su automóvil y evitar el estropeamiento físico del agraviado”;

Considerando que en los hechos así establecidos está configurado el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y castigado por el apartado c) del mismo artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00 si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del accidente, a la pena de RD\$100.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la Ley No. 241 y 463 del Código Penal, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando por otra parte, que, al condenar al prevenido solidariamente con su comitente Jorge Belarminio Fernández al pago de una reparación de RD\$2,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, después de haber apreciado en esos valores los daños físicos y morales sufridos por el lesionado Pedro Pablo de la Cruz, y disponer la oponibilidad de esas condenaciones a la Compañía San Rafael, C. por A., aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en cuanto pudiera aprovechar al prevenido Julio Dantes Pérez y Pérez, no se observa en ella ningún vicio que deba conducir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo de la Cruz; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Dantes Pérez y Pérez, Jorge Belarminio Fernández y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Pérez y Pérez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los tres recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del interviniente Pedro Pablo de la Cruz, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Raveño de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 11 de mayo de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Armando Mesa Dotel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Mesa Dotel, dominicano, mayor de edad, raso del Ejército Nacional, cédula No. 3894 serie 76, de este domicilio, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, pronunciada el 11 de mayo del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo *a-quo*, el 11 de mayo del 1972, a re-

querimiento del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal y 213, acápites 3o. y 8vo. del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo el requerimiento del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, el Juzgado de Instrucción de dicho Consejo dictó una providencia calificativa el 10 de diciembre del 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que los procesados, el Raso Luis Armando Mesa Dotel, y el Músico de 3ra. Clase Manuel Ortiz Sánchez, ambos de la Cía. Banda de Música de la 1ra. Brigada del E. N., sean enviados por ante el Tribunal (Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción Nacional) Para que allí, se les juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente **Providencia Calificativa**, sea notificada a quienes fuese de derecho, y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto, y luego archivada en este Juzgado de Instrucción; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., para que proceda de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en su defecto, con las reglas procesales del derecho común"; b) que apoderado del hecho, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional dictó el 22 de diciembre del 1972 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del acusado, raso Luis Armando Mesa Dotel, E. N., intervino el

fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Luis Armando Mesa Dotel, E. N., contra la sentencia de fecha 22-12-71, del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Cabo Manuel Ortiz Sánchez, Banda de Música 1ra. Brigada, E. N., no culpable del crimen de cómplice de robo, por no haberlo cometido y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y se ordena que en virtud del Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal sea puesto en libertad de no ser que se halle detenido por otra causa; **Segundo:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Luis Armando Mesa Dotel, Banda de Música 1ra. Brigada, E. N., culpable del crimen de robo en perjuicio del Estado Dominicano, con lo que violó los artículos 379 y 386 del Código Penal y 213 acápite 3ro. y 8vo. del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) años de trabajos públicos con la separación deshonorosa de las filas del E. N. **Tercero:** Se designa la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para que se cumpla la condena impuesta. **Cuarto:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que los instrumentos de música cuerpo del delito, les sean entregados al Oficial Comandante Banda de Música 1ra. Brigada, E. N. **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, a excepción de la pena impuesta, la cual se reduce a un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido los siguientes hechos: que el 30 de setiembre del 1971, el acusado Luis Armando Mesa Dotel sustrajo fraudulentamente de la Banda de Música de la 1ra. Brigada

del Ejército Nacional un flautín y un clarinete, los cuales trató de vender a Alicia Pérez de Tamárez, directora de la Banda de Música Infantil de Los Minas;

Considerando, que los hechos así establecidos por los Jueces del fondo configuran el delito de robo cometido por un asalariado en perjuicio de la persona a quien presta sus servicios, (en la especie de un miembro de las Fuerzas Armadas en perjuicio del Estado), previsto por los artículos 379 y 386 del Código Penal, y sancionado por el acápite 3o. de esta última disposición legal, con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos, sanción que resulta agravada, si el hecho es cometido por un miembro de dicha Fuerza, con el máximum establecido en el Código Penal, según el artículo 302 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; que al condenar el Consejo **a-qua** al raso del Ejército Nacional, Luis Armando Mesa Dotel, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Consejo **a-quo** le impuso una pena ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Mesa Dotel, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, pronunciada el 11 de mayo del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Rosario Núñez, Angel Rafael Pezotti S., Estado Dominicano y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Intervinientes: Angel Rafael Pezotti S., y José de los Santos Díaz.

Abogados: Dres. Eugenio Rosario y Magaly Camilo de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-
mánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, cédula No. 9993, serie 35, residente en la calle Ramón Matías Mella No. 58, San José de las Matas; Ana C. Rodríguez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la Avenida Santiago No. 3 de San José de las Matas, con cé-

dula de Identidad Personal No. 5845, serie 36; Angel Rafael Pezzotti Schiffino, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la calle Desiderio Arias No. 6, portador de la cédula personal de identidad No. 40825, serie 1ra.; la Compañía Unión de Seguros C. por A.; Estado Dominicano y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su oficina y establecimiento principal en la calle 'Leopoldo Navarro' esquina 'San Francisco de Macorís' de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes Pezzotti Schiffino, el Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés G. Grullón, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31 y Magaly Camilo de la Rocha, cédula 13417, serie 55, abogados de Angel Rafael Pezzotti Schiffino, en su calidad de interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, cédula 21669, serie 37, por sí y por el Dr. Cesáreo Contreras, cédula 8110, serie 8, abogados del también interviniente José de los Santos Díaz, dominicano, mayor de edad casado agricultor, cédula personal de identidad número 6884, serie 47, domiciliado y residente en la Sección La Zanja de Sabana Iglesia, municipio de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-quá en fechas 19 y 26 de noviembre de 1971, la primera, a requerimiento del Dr. Américo Espinal Hued, a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Rosario Núñez, Ana C. Rodríguez de Hernández, y la Unión de Seguros C. por A., y la segunda, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Angel Rafael Pezzotti Schiffino, el Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes Pezzotti Schiffino y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Angel Rafael Pezzotti, en su calidad de parte civil constituída, de fecha 23 de octubre de 1972 firmado por sus abogados;

Visto el escrito del interviniente José de los Santos Díaz, de fecha 23 de octubre de 1972, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 74 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de septiembre de 1969, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 12 de enero de 1971,

una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 29 de octubre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Lic. Eduardo Trueba y Doctora Pura Luz Núñez Pérez, a nombre y representación del prevenido Angel Rafael Pezzotti Schiffino, la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael C. por A., el 1ro. y la 2da. a nombre y representación del Estado Dominicano y del prevenido Angel Rafael Pezzotti Schiffino; por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación del señor José de los Santos Díaz, parte civil constituida y por el Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, a nombre y representación de la señora Ana Cristina Rodríguez de Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 12 de enero del año 1971, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara a los nombrados Angel Rafael Pezzotti Schiffino y Alejandro Antonio Rosario Núñez, de generales que constan, culpables de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de José de los Santos Díaz y la señora Ana C. Rodríguez de Hernández, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los Doctores Cesáreo Contreras y Julio Genaro Campillo Pérez, a nombre y representación de los señores José de los Santos Díaz y de la señora Ana C. Rodríguez de Hernández, respectivamente, en contra del Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A.;— **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Lcs. Ligia M. Gar-

cía y Magaly de De la Rocha y el Dr. Clyde Rosario, a nombre y representación del señor Angel Rafael Pezzotti Schiffino, en contra del prevenido Alejandro Rosario Núñez y de la señora Ana C. Rodríguez de Hernández, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros' C. por A.; **Cuarto:** Condena al Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor del señor José de los Santos Díaz, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de dicho accidente;— **Quinto:** Condena al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a título de indemnización suplementaria;— **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., Aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano;— **Séptimo:** Condena al Estado Dominicano, a Angel Rafael Pezzotti Schiffino y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora Ana C. Rodríguez de Hernández, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria;— **Octavo,** Condena In-Solidum al co-prevenido Alejandro Antonio Rosario Núñez y Ana C. Rodríguez de Hernández, persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a título de indemnización a favor del señor Angel Rafael Pezzotti Schiffino, por los daños Morales y materiales experimentados por él a consecuencia de dicho accidente;— **Noveno:** Condena a los nombrados Alejandro Antonio Rosario Núñez y Ana C. Rodríguez de Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional

de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en este aspecto;— **Décimo:** Condena a los nombrados Angel Rafael Pezzotti Schiffino y Alejandro Antonio Rosario Núñez, al pago de las costas penales;— **Undécimo:** Condena al Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Cesáreo Contreras y Julio Genaro Campillo Pérez abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **Décimo Segundo;** Condena a los nombrados Alejandro Antonio Rosario Núñez y Ana Cristina Rodríguez de Hernández y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los aspectos alcanzados por los presentes recursos.— **TERCERO:** Condena a los prevenidos Angel Rafael Pezzotti Schiffino y Alejandro Antonio Rosario Núñez, al pago de las costas penales.— **CUARTO:** Condena al Estado, y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia causadas a la señora Ana Cristina Rodríguez de Hernández y al señor José de los Santos Díaz y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Julio Genaro Campillo Pérez y Cesáreo Contreras, quienes afirman haberlas avanzado el 1ro. en su totalidad y el 2do. en su mayor parte.— **QUINTO:** Condena al señor Alejandro Rosario Núñez y a la señora Ana Cristina Rodríguez de Hernández y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, causados al Sr. Angel Rafael Pezzotti Schiffino y ordena haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Angel Rafael Pezzotti Schiffino, el Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A.

Considerando, que los recurrentes Angel Pezzotti

Schiffino, el Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, estos recurrentes se limitan a alegar en síntesis: que no obstante consignarse en la sentencia impugnada que el accidente que ha dado origen a la presente causa se debió a las faltas concurrentes de los conductores de ambos vehículos, al fijar las indemnizaciones dicha Corte no ha precisado si esas indemnizaciones están a cargo de las dos personas civilmente responsables o a una sola de ellas; que los jueces están en la obligación de determinar en qué proporción ha intervenido la responsabilidad de cada una de las partes; que por el examen del fallo impugnado se evidencia primafacie que la Corte **a-qua** no ha dado ninguna motivación acerca de los elementos que tomó en consideración para la evaluación del perjuicio sufrido por José de los Santos Díaz y Ana Rodríguez de Hernández, ni se ha referido tampoco a los medios de prueba que tuvo a su alcance para fijar dicho monto; que finalmente, ni el tribunal de primer grado ni la Corte **a-qua** han motivado suficientemente la sentencia impugnada en casación; que por consiguiente, en dicha sentencia se ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para justificar en la especie las condenaciones civiles pronunciadas dio en el fallo impugnado los motivos siguientes: "que, por una parte, los nombrados José de los Santos Díaz y Ana C. Rodríguez de Hernández, como ha sido expuesto, al recibir como consecuencia de este accidente las lesiones que precedentemente han sido descritas, en base a los Certificados Médicos anexos, han recibido daños morales y materiales

cuyo monto apreció el Juez del Tribunal **a-quo** en la suma de RD\$1,000.00 a favor de De los Santos Díaz, y en la suma de RD\$400.00 a favor de Ana C. Rodríguez de Hernández, sumas éstas que este Tribunal de alzada aprecia como justas y equitativas; por otra parte, el prevenido Angel Rafael Pezzotti al recibir como consecuencia del mismo accidente las lesiones que precedentemente han sido descritas, en base a un Certificado Médico anexo, ha recibido también, daños materiales y morales cuyo monto apreció el juez del Tribunal **a-quo** en la suma de RD\$400.00, pero que esta Corte aprecia en la suma de RD\$800.00, tomando en cuenta este Tribunal de alzada que es la mitad la parte proporcionalmente que le corresponde pagar a las personas civilmente responsables, al haber según se expresa en otra parte de esta decisión una falta determinante y concurrente de parte de este agraviado y prevenido a la vez, proporcionalmente igual a la cometida por el otro conductor, procede considerar justa la indemnización impuesta por el juez del Tribunal **a-quo**, ya que como se ha manifestado, ambas faltas, las cometidas por Angel Rafael Pezzotti y Alejandro Antonio Rosario, desempeñaron un papel preponderante y decisivo en la configuración del accidente que nos ocupa”;

Considerando, que por lo que acaba de ser transcrito, se advierte, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar las condenaciones civiles pronunciadas, determinantes a cargo de cada una de las personas civilmente responsables puestas en causa, en base a las lesiones corporales sufridas por las víctimas del accidente, y tomando en consideración la concurrencia de la falta recíproca cometida por ambos conductores, tal y como se consigna tanto en el dispositivo de la sentencia de primer grado como en el del fallo ahora impugnado; que en este mismo orden de ideas, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstan-

cias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la Ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso del co-prevenido Alejandro Rosario Núñez

Considerando, en cuanto al recurso del co-prevenido Alejandro A. Rosario Núñez, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado de fecha 12 de enero de 1971, intervenida en el caso de que se trata; que en tales condiciones, es obvio que su recurso resulta inadmisibile al tenor del Art. 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido agravada su situación en apelación;

En cuanto al recurso del co-prevenido Angel Rafael Pezzotti Schiffino

Considerando, en cuanto al recurso del co-prevenido Angel Rafael Pezzotti Schiffino, la Corte **a-qua**, mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 25 de septiembre de 1969 ocurrió una colisión entre la Station Wagon placa No. 5089, propiedad del Estado Dominicano conducida por Angel Rafael Pezzotti y el automóvil placa No. 40187, propiedad de Ana C. Rodríguez de Hernández, conducido por Alejandro Antonio Rosario en la intersección de las calles Cuba y Vicente Estrella de la ciudad de Santiago; b) que dicha colisión se produjo cuando el vehículo conducido a excesiva velocidad por Angel Rafael Pezzotti, de Norte a Sur por la calle Cuba, al llegar a la intersección con la calle Vicente Estrella, el carro conducido por Alejandro Ro-

sario Núñez, que transitaba por dicha vía de Oeste a Este trató de cruzar la esquina cuando ya el otro vehículo había entrado en dicha calle, produciéndose la colisión en el mismo centro de ambas vías; c) que como consecuencia del indicado hecho resultaron con lesiones físicas José de los Santos Díaz, curables después de 20 y antes de 30 días; Alejandro Antonio Rosario, curables después de 3 y antes de 6 días; Angel Rafael Pezzotti, curables después de 7 y antes de 10 días y Ana C. de Hernández, curables después de 7 y antes de 10 días, según consta en los Certificados Médicos legales correspondientes, y d) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la imprudencia recíproca cometida por ambos conductores, porque mientras el conductor de la Station Wagon Rafael Pezzotti marchaba a excesiva velocidad por una vía de mucho tránsito como lo es la calle Cuba, al acercarse a la calle "Vicente Estrella" que es de tránsito preferente, no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley en estos casos como hubiera sido, reducir la velocidad, tocar bocina y maniobrar su vehículo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo; y que el chófer del automóvil Alejandro Rosario cometió la imprudencia de que aunque marchaba por una vía de tránsito de preferencia no se detuvo, como aconseja la ley, para ceder el paso al otro vehículo, que según los testigos del proceso, ya había entrado en la intersección de las referidas calles, lo que tampoco hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal en la letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren al lesionado una imposibilidad para el trabajo que dure más de 20 días, como ocurrió en la especie; que

en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, después de declararlo culpable, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho delictuoso de que se trata, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a José de los Santos Díaz, Ana Rodríguez de Hernández y Angel Rafael Pezzotti, respectivamente, tomando en cuenta la circunstancia de la falta recíproca de ambos conductores; que al condenar al prevenido recurrente y a las personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago solidario de esas sumas, a título de indemnización y al hacer óponibles dichas condenaciones a las respectivas compañías aseguradoras que también habían sido puestas en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente Angel Rafael Pezzotti Schiffino, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación:

En cuanto al recurso de Ana C. Rodríguez de Hernández, persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del Art. 37 antes citados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angel Rafael Pezzotti Schiffino y a José de los Santos Díaz, en sus respectivas calidades de partes civiles constituídas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Rafael Pezzotti Schiffino, contra la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara indamisible el recurso interpuesto por Alejandro Antonio Rosario Núñez, contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechaza los recursos interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia, y los condena al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández, abogados del interviniente José de los Santos Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana C. Rodríguez de Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia y los condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Magaly Camilo de la Rocha, abogados del interviniente Angel Rafael Pezzotti Schiffino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Unión de Seguros C. por A., y Orbito Méndez
Abogado:: Dr. Carlos R. Romero Butten.

Interviniente: Cristóbal Comas Tejeda y compartes.
Abogado: Dr. César A. Ramos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 81 de la avenida Bolívar. de esta ciudad, y por Orbito Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula 11489, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Carlos Porfirio Romero Butten, cédula 99577, serie 1. abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Cristóbal Comas Tejeda. dominicano, empleado público, cédula 418 serie 18, y Minerva Mena de Comas. dominicana. de oficios domésticos, cédula 2402 serie 38, domiciliados en una casa de la calle Federico Gerardino del Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 7 de junio de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Carlos P. Romero Butten, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Unión de Seguros C. por A., suscrito por su abogado, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos de los intervinientes. firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente Unión de Seguros C. por A. que se mencionan más adelante, y los artículos 1 de la ley 432 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdió la vida el menor Cristóbal Comas Mena, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Orbito Méndez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orbito Méndez, contra sentencia dictada el 19 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza el certificado médico expedido a favor del prevenido Orbito Méndez, por falta de base legal, al no estar firmado por el médico legista; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa'; rechazando en este aspecto las conclusiones de la parte civil señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ramos, a nombre y representación de la parte civil, señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas, en fecha 8 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en la misma fecha 8 de febrero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituída en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación del prevenido Orbito Méndez, contra sentencia en defecto de fecha 23 de diciembre del año mil novecientos sesenta y

siete (1967), de esta Cámara por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas del presente incidente'; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia, rechazando en este aspecto las conclusiones del prevenido Orbito Méndez; **Cuarto:** Revoca la antes expresada sentencia, por no ser las decisiones dictadas en esta materia susceptibles del recurso de oposición, acogiendo en este aspecto las conclusiones de la parte civil constituída, Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Quinto:** Compensa las costas del incidente entre las partes en causa'; c) que con motivo de un recurso en revisión interpuesto por Orbito Méndez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 29 de abril de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara que no ha lugar a decidir como revisión penal el recurso elevado por el prevenido Orbito Méndez de los Santos, en el proceso que dio lugar a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara que el prevenido debe apoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que mediante la instrucción del caso, decida sobre la existencia o no del recurso de apelación que dicho prevenido afirma tener pendiente, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y a las partes interesadas a los fines precedentemente indicados'; d) que sobre el apoderamiento hecho por Orbito Méndez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara que no existe ningún recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orbito Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente disposi-

tivo:— **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma y justo en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los Dres. César A. Ramos F., y Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, contra el inculpado Orbito Méndez, y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Orbito Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al inculpado Orbito Méndez, culpable de violación al artículo 1ro. párrafo 1 de la Ley No. 5771 (homicidio involuntario en perjuicio del menor Cristóbal Comas Mena), y de violación al párrafo 6to. de la Ley 4809, y en consecuencia condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena además al inculpado Orbito Méndez, en adición a la pena anterior a sufrir dos (2) años de prisión correccional por abandono de la víctima; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posee el prevenido por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena impuéstales por esta sentencia; **Sexto:** Se condena asimismo al inculpado Orbito Méndez y a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A., esta última hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de seguros, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas. a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable; **Séptimo:** Se condena al prevenido Orbito Méndez y a la Compañía aseguradora antes mencionada, al pago de las costas penales y a ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César A. Ramos

F., y Luis Máximo Vidal Féliz, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** La presente sentencia se declara oponible a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A.; **Noveno:** Se cancela la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional, en fecha 3-1-66'; y por consiguiente esta Corte, declara que no está regularmente apoderada del presente caso; y **Segundo:** Condena al prevenido Orbito Méndez, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, con motivo del presente procedimiento'; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Méndez contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 18 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; f) que sobre ese envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el día 14 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En relación con la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara regular y válida en la forma y justo en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los doctores César A. Ramos F. y Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, contra el inculpado Orbito Méndez, y la Compañía Primera Holandesa de Seguros C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Orbito Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al inculpado Orbito Mén-

dez, culpable de violación al artículo 1ro., párrafo 1 de la Ley No. 5771 (Homicidio involuntario en perjuicio del menor Cristóbal Comas Mena), y de violación al párrafo 6to. de la Ley No. 4809, y en consecuencia se condena a cinco años (5) de prisión correccional y al pabo de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), **Cuarto:** Se condena además al inculpado Orbito Méndez, en adición a la pena anterior a sufrir dos (2) años de prisión correccional por abandono de la víctima; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor que posee el prevenido por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena impuesta por esta senténcia; **Sexto:** se condena asimismo al inculpado Orbito Méndez y a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A., esta última hasta el límite de riesgo que cubre la póliza de seguro, al pago de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable; **Séptimo:** Se condena al prevenido Orbito Méndez y a la Compañía aseguradora antes mencionada, al pago de las costas penales, al prevenido, y ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los señores César A. Ramos F. y Luis Máximo Vidal Féliz, quienes afirmaron haberlas avanzado; **Octavo:** La presente sentencia se declara oponible a la Primera Holandesa de Seguros C. por A.; representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A.; **Noveno:** Cancela la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional, en fecha 3-1-66'; **SEGUNDO:** La Corte considera de acuerdo con los documentos probatorios aportados, y que figuran en el expediente, que en la especie no se ha probado que el inculpado Orbito Méndez ni la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martín Santo Domingo, C. por A., hayan interpuesto ningún

recurso de apelación contra la sentencia ya mencionada cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; y por consiguiente resultaría frustratorio la audición de los testigos doctores Luis Bogaert Díaz y Federico Lebrón Montás; en consecuencia se mantiene firme en todos sus efectos la mencionada sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha antes mencionada: **TERCERO:** Declara regular y válida la ratificación de su constitución de parte civil hecha en audiencia por el señor doctor César A. Ramos F., a nombre y representación de Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Orbito Méndez y contra la Compañía la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn Santo Domingo, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados; **QUINTO:** Se condena al inculpado Orbito Méndez, al pago de las costas penales. En cuanto a las costas civiles no se resuelve nada por no haberlo solicitado el abogado de la parte civil constituída por ante esta jurisdicción"; g) que con motivo de una instancia dirigida por el abogado de la parte civil a la Corte de Apelación de San Cristóbal a fin de que declarara el vencimiento de la fianza judicial No. 2317, otorgada por la Unión de Seguros C. por A., para que Méndez pudiera obtener su libertad provisional, la indicada Corte de Apelación dictó el día 6 de diciembre de 1971, una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Conceder a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., un plazo de 20 días, a partir de la fecha de esta resolución, para que dicha compañía presente al afianzado o presente una excusa legítima, de la incomparecencia de éste; **Segundo:** Fijar el día diez (10) del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia respecto de los alegatos que presente la compañía que otorgó la fianza de que se trata. **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al representante del ministerio público, para los

finés legales consiguientes'; h) que en fecha 10 de enero de 1972, el prevenido Orbito Méndez interpuso recurso de oposición contra la sentencia de la referida Corte de fecha 14 de julio de 1970; i) que en fecha 9 de febrero de 1972, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la Compañía Unión de Seguros C. por A., doctor Romero Butten, en el sentido de que se ordene el sobreseimiento de la Instancia en declaratoria de vencimiento de la fianza otorgada en favor de Orbito Méndez, hasta tanto sea conocido su recurso de oposición con relación a la sentencia de fecha 14 de julio de 1970, dictada por esta Corte de Apelación, en consecuencia se ordena el sobreseimiento de dicha instancia, hasta tanto sea decidido el referido recurso de oposición interpuesto por Orbito Méndez; **Segundo:** Se reservan las costas'; j) que la referida Corte fijó la audiencia de las nueve de la mañana del día 16 de mayo de 1972, para conocer tanto del vencimiento de la fianza como del recurso de oposición del prevenido Méndez; k) que finalmente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena la fusión del expediente relativo al fondo de la causa seguida contra Orbito Méndez de los Santos con el expediente relativo al vencimiento de la fianza otorgada al mencionado Orbito Méndez de los Santos enviado a esta Corte por la Suprema Corte de Justicia;— **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara improcedente y nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Carlos Romero Butten, a nombre del señor Orbito Méndez de los Santos, y, por consiguiente, rechaza las pretensiones del mencionado recurrente en oposición;— **TERCERO:** Que debe declarar y declara vencida la fianza judicial No. 2317 de fecha 20 de septiembre del año 1968 contratada entre la Compañía Unión de 'Seguros', C. por A., y Orbito Méndez de los Santos;— **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Orbito Méndez de los Santos al pago de las costas penales y asimismo con-

dena al mencionado Orbito Méndez de los Santos al pago de las costas civiles conjuntamente con la Compañía Unión de Seguros C. por A., ordenándose la distracción de las costas civiles en provecho del doctor César A. Ramos, quien ha afirmado haberlas avanzado”;

Considerando que en su memorial, la recurrente Unión de Seguros C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al Principio de la Autoridad de la cosa Juzgada (Artículo 1351, del Código Civil); Violación a la Regla del Desapoderamiento.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, o desnaturalización de los hechos.— **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa.— **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 2015, del Código Civil.— **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134, del Código Civil; falsa interpretación del Artículo sexto (6to.) del Contrato de Fianza No. 2317;

Considerando que la Compañía recurrente alega en la parte final de su memorial, que como Orbito Méndez, el libertado bajo fianza, falleció el día 31 de diciembre de 1971, es obvio que la acción pública, contra él ha quedado extinguida, lo que significa que no se podía declarar vencida la fianza que aseguraba la libertad de una persona fallecida; pero,

Considerando que como en la especie, la Corte a-qua otorgó a la compañía recurrente, un plazo de 20 días, a partir del 6 de diciembre de 1971, para que dicha afianzadora presentase al prevenido Méndez o para que justificase su inasistencia a la audiencia, para la cual fue citado según se ha expuesto anteriormente, es obvio, que la muerte del prevenido, que se dice ocurrió el 31 de diciembre de 1971, cuando ya se había vencido el indicado plazo de 20 días, carece de relevancia, para los fines del vencimiento de la fianza, pues para la indicada fecha, era un hecho ya

consumado, que ni el afianzado ni la Compañía afianzadora habían justificado la inasistencia de dicho prevenido, como era su deber; que, por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que al tenor del Art. Único de la ley 432 de 1964, "Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación";

Considerando que como en el presente caso se trata de un accidente de automóvil en que perdió la vida una persona, y en que ha sido puesta en causa una Compañía Aseguradora, como lo es la Primera Holandesa de Seguros C. por A., es obvio que el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, no era admisible; que, por tanto, la sentencia impugnada al declarar nulo e improcedente dicho recurso sobre el fundamento antes indicado, ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual el recurso de casación que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en sus cinco medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que después que la Corte **a-qua** dispuso sobreseer el conocimiento del asunto relativo al vencimiento de la fianza, hasta tanto se conociera el recurso de oposición del prevenido, dicha Corte decidió luego, por una misma sentencia los dos asuntos; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que se violaron las reglas del apoderamiento y se desconoció la autoridad de la cosa juzgada; b) que la Corte **a-qua** no dio motivos valederos para recha-

zar el pedimento de la Compañía de que no se fusionaran los dos asuntos a que se ha hecho mención; que la Corte a-qua al fusionar los expedientes sobre la base de que son las mismas partes, el mismo objeto y por estar conociéndose en un mismo Tribunal, ha incurrido en desnaturalización de los hechos, pues no se puede asimilar un recurso de oposición a la declaratoria de vencimiento de una fianza que no fue otorgada por ese Tribunal; que tampoco son las mismas partes; c) que en la especie se lesionó el derecho de defensa de la Compañía, pues ésta se limitó a concluir respecto del incidente acerca de la fusión de los expedientes y la Corte a-qua sin darle oportunidad de que concluyera al fondo, decidió tanto lo relativo al incidente como al vencimiento de la fianza; d) y c) que la fianza otorgada a Orbito Méndez fue para garantizar su comparecencia por ante la Suprema Corte de Justicia; que como la sentencia fue casada y enviado el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, es obvio que ya esa fianza había cesado, y lo que se imponía era que el Procurador General de la República dictara nueva orden de prisión contra Méndez y si éste quería su libertad provisional debía solicitarla mediante una nueva fianza; que la Corte a-qua al no apreciarlo así incurrió en la sentencia impugnada tanto en la violación de los artículos 2015 y 1134 del Código Civil, como en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando a), b), c), d) y e), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado de la parte civil presentó ante la Corte a-qua, las siguientes conclusiones: '1a. Que sean fusionados el expediente del fondo de la causa de Orbito Méndez de los Santos con el expediente enviado por la Suprema Corte para el asunto del vencimiento de la garantía judicial (fianza), por ser una cosa consecuencia lógica y jurídica de la otra; 2o. Que rechacéis el supuesto 'recurso de oposición' interpuesto por el Dr. Carlos Romero Butten a nombre del sr. Orbito Mén-

dez de los Santos, porque en esta materia (Ley 5771 actual No. 241) no procede; porque se hizo pasado un año y en fin, es totalmente nulo e improcedente; 3o. que en consecuencia, se declare vencida la fianza judicial No. 2317 emitida el 20 de septiembre de 1968 por la compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', de acuerdo con los arts. 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; y 4o. que se condene a la contraparte al pago de las costas distraídas a favor del Dr. César A. Ramos F., quien efectivamente las avanza';

Considerando que el abogado de la Compañía, concluyó ante la Corte a-qua, del siguiente modo: '1o. Que se rechace el pedimento de fusión en los expedientes, solicitada por la parte civil; en cuanto se refiere al recurso de oposición de Orbito Méndez de los Santos y la solicitud de declaratoria de vencimiento de la fianza. 3o. Que se mantenga el sobreseimiento ordenado por sentencia de fecha 9 de febrero del 1972, en razón de que hasta la fecha no se ha conocido el recurso de oposición interpuesto por el señor Orbito Méndez de los Santos, en contra de la sentencia de fecha 14 de julio del 1970, o sea por no haber cesado las causas del sobreseimiento. 4to. Que se condene a la parte intimante al pago de las costas, causadas con la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; que, a su vez, el Procurador General de la Corte de Apelación concluyó de la siguiente manera: Primero: que se declare nulo el recurso de oposición; Segundo: que se fusionen los expedientes; Tercero: que se declare vencida la fianza;

Considerando que como se advierte, a la Compañía se le dio la oportunidad de concluir no sólo sobre el incidente relativo a la fusión de los expedientes, sino también acerca del punto concerniente al vencimiento de la fianza, punto éste que había sido objeto de conclusiones formales tan-

to de parte del abogado defensor de los intereses civiles, como también representante del ministerio público;

Considerando que la Corte *a-qua* para ordenar la fusión de los expedientes de que se trataba, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que la parte civil constituida solicitó el vencimiento de la fianza otorgada a Orbito Méndez de los Santos, lo que dio lugar a la formación de otro expediente relativo a la cuestión de dicha fianza; que como en ese expediente está apoderado el mismo tribunal, intervinieron las mismas partes del proceso, y los hechos se relacionan con el mismo caso que se ventila, nada se opone a que sean fusionados los expedientes formados, o sea el relativo al fondo de la causa y el relativo a la declinatoria de vencimiento de la fianza y decididos por una misma sentencia"; que esos motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por la Corte *a-qua* en el punto controvertido, pues se trataba obviamente del vencimiento de una fianza que había sido fijada a un prevenido con motivo de un accidente de automóvil en que perdió la vida una persona, fianza que otorgada con motivo de un recurso de casación seguía garantizando la libertad provisional del prevenido hasta que se conociera la causa en la Corte de envío; que finalmente, nada se oponía a que la Corte *a-qua* decidiera por una misma sentencia los dos asuntos de que estaba apoderada, si, como ha ocurrido en la especie, lo ha hecho mediante las debidas fijaciones de audiencia, y después de realizada la correspondiente instrucción del caso, como garantía del derecho de defensa; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Compañía Unión de Seguros C. por A., y Orbito Méndez de los Santos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en fecha 26 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. César A. Ramos, abogados de los intervinientes, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Julio M. Escoto Santana.

Recurrido: Sergio Quezada.

Abogado: Dr. Julián Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de diciembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., domiciliada en el No. 12 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula 40483 serie 31, en representación del Dr. Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547 serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Sergio Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula No. 6042 serie 8, domiciliado en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 1972, suscrito por el Dr. Julio Miguel Escoto Santana, cédula No. 24631 serie 23, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 8 de mayo de 1972, suscrito por el Dr. Julio Ramia Yapur, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por los recurrentes que se mencionan más adelante: 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 10 de febrero de 1969, en Tamboril, en el que sufrió lesiones Sergio Quezada, hoy recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 1970, una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge la demanda intentada por el señor Sergio Quezada y en consecuencia, declara a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante y la con-

dena al pago de la suma de Mil Dóscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), en favor del señor Sergio Quezada, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda; y **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián Ramia Y., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de la recurrente, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha treintiuno (31) del mes de marzo del año mil novecientos setenta (1970), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Confirma en todas sus partes el fallo apelado; **Tercero:** Condena a la precitada Compañía al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho del Doctor Julián Ramia Y., abogado de la parte gananciosa quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente ha propuesto en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en los medios segundo y tercero de su memorial, la compañía recurrente sostiene en síntesis: 1ro.: que la Corte **a-qua** desestimó el contrato suscrito por

la Compañía de Teléfonos con Radio Tamboril y o Amado Dájer en fecha 7 de diciembre de 1964, que le fue sometido como prueba de que el alambre no era propiedad de la actual recurrente y de que no era ella la responsable del accidente sufrido por el recurrido; que el hecho de que ese documento fuera registrado el 26 de agosto de 1969, no puede influir en el caso, pues no se trata de la ejecución del contrato sino de establecer la propiedad del alambre; por lo que se hizo una errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil; 2do.— que también se violó el derecho de defensa al desestimar el documento citado en el número 1ro., pues con ello se impidió que la Compañía probase que ella no es responsable de los daños sufridos por Sergio Quezada;

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* no ponderó el contrato que había sido depositado, intervenido entre la Compañía recurrente, de una parte, y Radio Tamboril y Amado Dájer, de la otra parte; sobre el fundamento de que ese documento no estaba aún registrado cuando ocurrió el accidente; pero al haber sido registrado para fines de su depósito ante el tribunal, debió ser ponderado como elemento de juicio; que, finalmente, las personas a quienes la compañía atribuía la propiedad del tendido de alambres, debieron ser oídas para que contribuyeran a edificar al tribunal sobre la sinceridad o no del alegato de la compañía, y no lo fueron; pues como evidentemente estaba en discusión quién era el verdadero propietario del tendido de alambre, debieron ser oídas esas personas a quienes la Compañía demandada atribuía dicha propiedad; para determinar también a cargo de quién quedó la responsabilidad de dichos alambres después de instalados; todo lo cual acusa en primer término una lesión al derecho de defensa, y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su vez una falta de base legal, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha 24 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Diciembre del año 1972**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	26
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	1
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	2
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	46

225

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
Diciembre 31 del 1972.